

340
81

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**



**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DECLARACION
DE PARTES CON LAS PRUEBAS CONFESIONAL
Y TESTIMONIAL Y SUS EFECTOS SOBRE LA
SENTENCIA DEFINITIVA.**

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO DERECHO

P r e s e n t a:

SESAR ORTIZ TORREZ

Asesor:
Lic. Gaudelio García Estrada

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1997.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DECLARACION DE PARTES
CON LAS PRUEBAS CONFESIONAL Y TESTIMONIAL Y SUS
EFECTOS SOBRE LA SENTENCIA DEFINITIVA. "

INTRODUCCION.....I

CAPITULO I.

" MARCO TEORICO CONCEPTUAL "

A.	CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.	PROCEDIMIENTO.....	1
2.	PRUEBA.....	7
a)	OBJETO DE PRUEBA.....	9
b)	MEDIO DE PRUEBA.....	10
c)	VALOR DE PRUEBA.....	11
1)	SISTEMA TASADO.....	12
2)	SISTEMA LIBRE.....	14
3)	SISTEMA MIXTO.....	15
3.	LA PRUEBA COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.....	16
B.	PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.....	21
1)	ETAPA INICIAL O INTRODUCTIVA.....	22
2)	ETAPA PROBATORIA.....	24
3)	PERIODO DE ALEGATOS Y PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA.....	26
C.	ETAPA PROBATORIA.....	27
1)	PERIODO DE OFRECIMIENTO.....	27

2) PERIODO DE ADMISION.....	41
3) PERIODO DE PREPARACION.....	42
4) PERIODO DE DESAHOGO.....	44
5) VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA Y SU IMPACTO EN LA SENTENCIA.....	46

CAPITULO II.

" ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DECLARACION DE PARTES
CON LA PRUEBA CONFESIONAL Y TESTIMONIAL."

A. CONFESIONAL.....	51
1. CONCEPTO.....	52
2. TIPOS DE CONFESIONAL.....	54
a) TRADICIONAL O POR POSICIONES.....	54
b) INTERROGATORIO DIRECTO.....	56
c) INTERROGATORIO RECIPROCO.....	57
3. OBJETO DE LA CONFESIONAL.....	59
4. REPERCUSION EN LA SENTENCIA.....	60
B. TESTIMONIAL.....	64
1. CONCEPTO.....	64
2. TIPOS DE TESTIMONIAL.....	67
a) TESTIGOS INSTRUMENTALES.....	67
b) TESTIGOS DE CARGO.....	68
3. VALOR JURIDICO.....	68
4. REPERCUSION EN LA SENTENCIA.....	72
C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA DECLARACION DE PARTES CON LA PRUEBA CONFESIONAL.....	72

D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA DECLARACION DE PARTES CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	79
--	----

CAPITULO. III

" ANALISIS JURIDICO DE LA DECLARACION DE PARTES"

A. DEFINICION.....	86
B. ANTECEDENTES.....	89
C. DECLARACION DE PARTES EN EL SISTEMA JURIDICO. MEXICANO.....	91
1. EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.....	92
2. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	96
D. ASPECTOS PROCESALES.....	97
1. OFRECIMIENTO.....	97
2. ADMISION.....	99
3. PREPARACION.....	100
4. DESAHOGO.....	101
a) CON LA PRESENCIA DEL DEPONENTE.....	101
b) EN REBELDIA DEL DEPONENTE.....	103
E. VALOR JURIDICO.....	104
a) CON LA PRESENCIA DEL DEPONENTE.....	105
b) EN REBELDIA DEL DEPONENTE.....	107
F. LA DECLARACION DE PARTES Y SU INCLUSION DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.....	108
CONCLUSIONES.....	119
BIBLIOGRAFIA.....	121

A Dios:

Que surge siempre la idea de que estas dispuesto a darme fuerza para seguir luchando diariamente, porque sólo esta sea una de las metas que haz dispuesto para mí.

A mis padres:

Cuyo apoyo y ejemplo de honradez, impulsaron en todo momento mi deseo de superación, aun despues de tanto tiempo, esto no es suficiente para mostrar mi cariño y respeto a ambos.

A mis hermanos:

Juan Carlos, Enrique, Antonio, Jesús y María del Rosario, mis mejores compañeros y amigos por todos los momento juntos.

A mis Amigos:

Luis Miguel y Raymundo, por su ejemplo de constancia en cada aspecto del ejercicio profesional, por la honestidad que representan en cada acto, y por que cada día sean mejores.

A mis amigos (as):

Que no menciono nombres por no olvidar alguno, por todos aquellos que en verdad me han brindado un gran tesoro, que todo ser humano quisiera tener, para completar cada día con alegría, por que siempre de manera incondicional sepan ser mis mejores amigos.

A la Universidad Nacional autónoma de México:

Por haberme permitido ser parte de la gran familia universitaria, por que la esencia de sabiduría y conocimiento de esta sagrada Institución sea siempre motivo de orgullo de cada uno de nosotros.

En especial a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón:

La casa que me abrió siempre sus puertas para obtener el conocimiento en cada una de sus aulas, y por cada profesor que consiguiera forjar en mí el deseo de superación, por los que dieron lo mejor de sí en todo momento.

! Porque sea siempre la mejor -

A cada miembro de este H. Sinodo:

Por la tolerancia hacia mi persona, por su disposición en ser quienes participen en la conclusión de este sueño.

" Por todos aquellos que esperan mas de mi, el eterno agradecimiento por la confianza depositada hacia mi persona."

" Dichosos quienes tienen sueños y estan dispuestos a pagar el precio por hacerlos realidad."

INTRODUCCION.

Con el presente trabajo, se pretende hacer una breve reseña de los aspectos que principalmente se contemplan dentro del Procedimiento Civil en el Distrito Federal, tanto en su desarrollo, como los principales elementos que conducen al juzgador a resolver en un sentido adecuado las controversias que se le plantean.

De esta manera nos podemos dar cuenta de algunos problemas que se presentan en el desarrollo de las etapas del procedimiento civil, abarcando la posición en que se encuentran las partes ante los tribunales de justicia, en especial competentes en materia civil.

En el desarrollo del procedimiento civil, nos encontramos con diversos problemas, que en cierta manera afecta a la impartición de justicia, aun cuando se actúe con legalidad, ya que de la interpretación de la ley se desprenden reglas que impiden al juzgador realmente impartir justicia con la certeza necesaria, pues aún cuando exista en el la experiencia y los conocimientos, se requiere de mayor estudio en los casos concretos.

En este sentido, es necesario un apoyo de la ley para las partes que estando en conflicto acuden ante los tribunales, en el aspecto procesal.

Es bien sabido que para la parte agraviada resulta difícil obtener la declaración en su favor del derecho que

reclama de su contraparte, ya que por experiencia, pueden resultar efectos contraproducentes en sus intereses, lo cual da origen a declaraciones injustas en favor de algún litigante, que se puede valer de la experiencia y la lógica jurídica para evitar se perjudiquen los intereses de su representado, aún cuando resulte injusto la ley se encuentra bien aplicada, porque así impone las reglas del juego.

Con este trabajo se intenta plantear una opción a la que pueden recurrir tanto los litigantes como los tribunales, de encontrar una manera de conducir a la verdad de los hechos que las personas plantean ante el juzgador , a fin de obtener la declaración de un derecho, que por justicia debe siempre resultar imparcial y con apego a la ley.

Este estudio que se hace de las pruebas confesional, testimonial en comparación con la prueba de declaración de partes, tienen como finalidad, encontrar una vía adecuada para obtener la mayor veracidad de los hechos que las partes en un juicio alegan, y así obtener en su favor la declaración por medio de una sentencia, de un derecho.

El análisis es delimitado únicamente a los aspectos de estas pruebas, ya que resultan importantes en el procedimiento, en virtud de que su naturaleza permite la obtención de información histórica de hechos, según el punto de vista humano de las personas, directo ante el tribunal, siendo considerada esta como uno de los medios mas importantes dentro del proceso, mas que los indicios resulta interesante la actitud de las personas al encontrarse ante la presencia judicial y rendir una declaración sobre hechos que conoce, captados directamente a través de los sentidos, tenga o no interés en el resultado final.

III

Posteriormente se hace una propuesta sobre la integración de la declaración de partes, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ya que de esto resultaría no sólo una novedad jurídica, sino un avance en los aspectos procesales, siendo consecuencia lógica una más certera impartición de justicia, de la cual el juzgador y los litigantes deben valerse, pues una vez que se ha notado que la prueba confesional que se práctica en la actualidad resulta insuficiente para los fines de la impartición de justicia es conveniente encontrar la manera de perfeccionarla.

CAPITULO III. ANALISIS JURIDICO DE LA DECLARACION DE PARTES.

En este capitulo se hace notar la importancia de un medio de prueba que resulta novedoso en la actualidad, a pesar de que el mismo se encuentre regulado desde hace mucho tiempo, sin embargo la propuesta de su inclusion en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, a fin de hacer un Procedimiento Civil mas perfecto con este medio de prueba, siendo las aportaciones que trae su desahogo importantes para disminuir la controversia que se plantea ante los Tribunales.

A. DEFINICION.

Esta prueba se distingue de la Confesion tradicional, por la libertad que la ley concede para interrogar a la contraparte en presencia del Tribunal de una manera casi informal siendo importante para los intereses mismos de la justicia el hecho de poder obtener la veracidad de los hechos fundatorios de la accion, siendo de esta manera la Declaracion de partes un medio mas eficaz que prueba confesional por posiciones, esto aporta a la parte oferente la manera mas eficaz de obtener del declarante una verdadera confesion.

Al entrar al estudio teórico de los términos juicio, proceso y procedimiento encontramos varias diferencias conceptuales según el punto de vista procesal que cada autor aporta a la ciencia jurídica, siendo de esta manera como nos damos cuenta de lo distinto de cada palabra.

En este orden de ideas, cabe mencionar que el concepto práctico de las palabras antes mencionadas, para referirse a la actividad procesal no es que sea equivocado pues cada una de estas tiene un lugar propio dentro del derecho procesal, y se encuentran integradas según las tesis que pudiera sostener determinado autor dentro del estudio del Derecho Procesal. De esta manera, nos encontramos, que proceso en el lenguaje cotidiano puede significar transcurso, sucesión ó desarrollo, palabras que no tendrían sentido para los litigantes, a menos que de antemano se supiera que son utilizados de manera cotidiana como sinónimos de "procedimiento", y estos conceptos en consecuencia resultan ajenos a una controversia tramitada ante los Tribunales, ya que legalmente no tienen una definición como lo es las palabras "procedimiento", "proceso", y "juicio" utilizados tanto por autoridades como litigantes para referirse a los hechos que tienen lugar en la tramitación un tribunal de las controversias que este debe dirimir.

En primer lugar se debe observar cual es la ubicación de los conceptos antes referidos, así encontramos estos en una rama del derecho cuyo objeto de estudio es el proceso, y dicho objeto de estudio se encuentra determinado en el nombre de dicha rama que es el "Derecho Procesal".

De Derecho Procesal encontraremos diversas definiciones, mismas que aportan elementos obtenidos desde el punto subjetivo de cada autor, sin embargo todas las

definiciones tienen en conclusión la finalidad establecer en concreto la idea de lo que es el Derecho Procesal, tanto como rama del derecho, como su objeto de estudio, señalando los elementos básicos de este objeto.

Así nos encontramos con definiciones como esta que nos dice que el " Derecho Procesal: Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y otros sujetos procesales con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de derecho sustantivo." (1)

Esta rama del derecho encuentra una amplitud de elementos cuya estructura resulta indispensable para los fines del derecho. Asimismo con la definición anterior, determina la existencia de varios conceptos los cuales es necesario que sean definidos jurídicamente y es a esta rama del derecho a la cual le corresponde hacerlo, pues la misma es la encargada de realizar el estudio del proceso en general, para lo cual debe considerar por la naturaleza misma de proceso como "unidad fundamental" pues generalmente todo proceso contempla las características esenciales siguientes:

" Las razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal consisten en:

a) El contenido de todo proceso es un litigio, de lo cual se infiere que sino existiera controversia alguna no habría motivo para que se diera trámite al mismo.

1).- Fitz Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a Edición, México, 1989. pág. 1034.

b) La finalidad de todo proceso es la de resolver ó dirimir un litigio, cuando los particulares llevan a ante el órgano jurisdiccional el conflicto, el desarrollo de la totalidad del proceso que se provoca tiene como finalidad la solución de aquel problema.

c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda.

d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad,

e) Todo proceso está dividido en una serie de etapas ó secuencias que se desenvuelven a su largo desde principio hasta su fin.

f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante el cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas ó revisadas porque no estén apegadas a derecho, porque sean incorrectas, equivocadas e ilegales."(2)

Para la aplicación del Derecho Civil encontramos conceptos específicos que se dedican al tratado de normas adjetivas que en esta materia regulan la aplicación de las leyes en el derecho privado, y es como los autores en materia civil definen al derecho procesal, para llegar a establecer que se refieren al un conjunto de reglas

(2).- Gomez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. 4a Edición, México. Editorial Trillas, 1989. pág. 14

destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso necesario, ordenen se haga efectiva.

El análisis de la definición anterior, nos lleva a la conclusión de que este concepto no debería considerarse como una definición general de lo que es el proceso debido a que García Maynes, siendo estudioso de la teoría general del Derecho nos define el derecho procesal desde un punto de vista limitado a esta materia y no a otras como podrían ser la materia penal desde su punto de vista.

Por lo anterior resulta necesario establecer que el objeto de estudio de este trabajo ubicado dentro del "Derecho Procesal Civil", por ser en esta rama donde se originan los motivos del mismo.

Cuando hablamos de procedimiento, se puede entender como, curso, marcha ó conducta, pero en nuestra realidad jurídica, tales acepciones nos dan como resultado que son diferentes a las definición jurídica del "procedimiento" que se conoce por autoridades, litigantes y por estudiantes de derecho, mismos que consideran a este concepto no sólo como una conducta en sentido común, sino una conducta por parte de los sujetos ante la firmeza una ley, la cual se debe acatar, independientemente de la razón de sus actos se esta obligado a proceder como se encuentra preestablecido por los legisladores.

Siendo oportuno definir al "procedimiento" encontramos sus orígenes en la "raíz latina procedo, processi, que significa proceder, adelantarse, avanzar". En general procedimiento es la manera de hacer una cosa ó realizar un acto." (3)

A pesar de que tenga una definición especial el "procedimiento, es común que se usen las connotaciones proceso y procedimiento como sinónimos, y por costumbre dada la relación existente entre ambas acepciones resulta acertado aplicar las mismas para referirse a la actividad procesal realizada ante los tribunales competentes para dirimir las controversias, en nuestro caso civiles.

Asimismo, en ocasiones a esta actividad se le denomina juicio, misma que en sentido amplio es sinónimo de proceso, sin embargo, la palabra juicio tiene una definición jurídica distinta a "proceso" y "procedimiento" sin apartarse del Derecho Procesal para los autores tiene otro significado dentro del proceso mismo, por ser el vocablo destinado a definir a la etapa en la cual interviene el juzgador para resolver la controversia planteada una vez terminadas las etapas previas a la citación a las partes para oír "sentencia" la cual debe encontrar motivación en elementos aportados por los contendientes. Así como fundamento en la ley.

El juicio es una etapa donde el juzgador hace uso de la experiencia y el sentido común para resolver el problema planteado, lo cual se encontrará plasmado en una sentencia.

(3) Medina Lima Ignacio, Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a Edición, México, 1989, pág. 256B.

En nuestro estudio diremos que dichas denominaciones son utilizadas para referirse cuando entre dos ó mas personas físicas ó morales se originan problemas, cuya magnitud trasciende al ámbito jurídico, mismos que dan pauta para que posteriormente se pueda provocar la actividad procesal de los órganos facultados por la ley, para conocer de determinados conflictos según la reglas de la competencia y de la tramitación ante estos tendientes a la resolución de los mismos.

2. PRUEBA.

En el desarrollo del Proceso Civil, existen diversas etapas entre las cuales esta la probatoria, a cuyo estudio mas detallado nos referiremos posteriormente, pero en esta etapa el concepto mas importante ó al menos mas notorio es la "prueba", denominación que se le da a aquellos medios de los cuales se vale el juzgador, aunados a su lógica y experiencia, y con fundamento en la ley para determinar la solución a un conflicto.

Del perfecto desahogo de los medios de prueba depende una valoración, mas eficaz en el ánimo del juzgador, y los medios de prueba encuentran apoyo entre si, para acreditar la verdad histórica los hechos, de los cuales cada parte manifiesta como su verdad.

Encontramos los orígenes de la palabra "prueba" en el latin "probo" que significa bueno, honesto" y probatum" que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, etc., y en el ámbito jurídico la palabra " prueba" tiene un significado mas complejo, debido al espacio que ocupa dentro de la doctrina, haciendo de la denominación la

referencia a un elemento importante en la secuela procesal, tanto para el juzgador como para las partes.

Asimismo, podemos encontrar como otros sinónimos, de la palabra "prueba" a las denominaciones "fundamento", "argumento" ó "razonamiento", "comprobación" ó "verificación" etc.

Estas palabras, nos hacen referencia a una visión mas acorde a los fines de la prueba dentro del Proceso Civil, ya que la finalidad de la "prueba" como medio es la acreditar la verdad del hecho vertido por la parte que ofrece la prueba en el término legalmente establecido para tal fin dentro del procedimiento ó mejor dicho "la parte oferente".

Podemos entender por prueba la comprobación, verificación etc., de los hechos controvertidos dentro del proceso y de los cuales depende la creación de convicción en el pensamiento del juzgador, siendo únicamente la finalidad de la misma conducirlo al conocimiento de la verdad histórica de los hechos.

El ofrecimiento de pruebas, tiene como objeto la comprobación de hechos, pero no todos los hechos que manifiestan las partes dentro del juicio, son susceptibles de comprobación, sino que sólo deben ser probados los hechos controvertidos ó que fijan la litis.

Fijan la litis aquellos hechos que una vez expresados por el actor en un juicio, el demandado los controvierte negando la verdad de las manifestaciones vertidas en el escrito de demanda, al dar contestación a la misma, provocando incertidumbre en el proceso, motivo por el cual el juzgador debe recurrir al desahogo de las pruebas que

las partes aportar para acreditar sus respectivas versiones de los hechos.

Una vez fijada la litis, se establece en la secuela del procedimiento la etapa probatoria que en su primera fase de "ofrecimientos de pruebas", determina un lapso de tiempo en el cual las partes deben proponer al juzgador los medios idóneos para acreditar su dicho.

Para tener un panorama amplio en cuanto a lo que es la prueba es conveniente entender a esta como " Todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."(4)

Existe un estudio mas complejo de las pruebas, en el cual encontramos con puntos de vista que determinan la importancia de las mismas dentro del juicio, tales como determinar lo que es el "medio de prueba", "objeto de la prueba" y la " finalidad de la prueba", conceptos que explican a la prueba en un sentido mas amplio, que otorgando una importancia especial a los fines de la "prueba", por lo que es necesario hacer referencia estos conceptos, para distinguirlos entre si.

a) OBJETO DE PRUEBA.

Los hechos que han tenido lugar en el exterior están constituidos por una pluralidad de acontecimientos, donde intervienen dos ó mas personas, la verdad histórica de

(4). - Ovalle Favela, José, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 2632.

estos hechos deja indicios de la existencia de los mismos, su comprobación sólo será posible con las huellas que durante su desarrollo dejen plasmadas, las cuales servirán para probar los hechos controvertidos.

Al referirnos al objeto de la prueba es conveniente determinar a que nos referimos con "objeto" lo cual jurídicamente, encuentra lugar en las palabras propósito, finalidad ó intención, que utilizadas como sinónimos se acercan a lo que jurídicamente se entiende como "objeto de la prueba".

Cuando un hecho es discutido y discutible se crea la litis, misma que esta sujeta a comprobación, así pues, el objeto de la prueba es la comprobación del hecho mismo, y es importante precisar que los hechos objeto de la prueba son exclusivamente los hechos controvertidos, ya que la inexistencia de hechos controvertidos no fijan litis, en consecuencia los hechos reconocidos por ambas partes en el juicio no requieren de comprobación, así como los hechos notorios.

b) MEDIO DE PRUEBA.

Son los mecanismos utilizados por las partes, para la creación de convicción en el razonamiento del juzgador, es decir son todos aquellos elementos susceptibles de ser llevados en presencia del órgano jurisdiccional con el fin de probar los hechos que se afirman en la demanda Así como la controversia que se crea en la respectiva contestación de la misma.

Tal denominación es utilizada en la materia procesal para referirse a "una acción, una diligencia que se toma en cuenta para obtener un resultado que facilita, en el proceso, el conocimiento del "objeto" de la prueba" (5)

El juzgador debe valerse de los medios de prueba ofrecidos por las partes en la etapa de ofrecimiento de pruebas, mismos que pueden consistir en documentos, testimonios, confesionales, peritajes u otro medio, que la ley permita para ser desahogado en juicio.

De esta manera, encontramos que el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal hace referencia los medios de prueba a que pueden recurrir las partes dentro del proceso, tales como los medios antes referidos entre otros, sin embargo la ley estima que el juzgador puede valerse de los medios de prueba que el mismo considere importantes para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, siempre y cuando estos durante su desahogo afecten derechos de terceros, ó ataquen a las reglas de la moral.

c) VALOR DE PRUEBA.

Las pruebas una vez desahogadas tienen una etapa importante al dirimir la controversia, de tal manera que pasan a ser en el juicio objeto de la valoración que el juzgador pueda darle al momento de realizar el estudio correspondiente de las mismas.

(5) - Martínez Pineda Angel, Filosofía Jurídica de la Prueba, Editorial Porrúa, México, 1995. pág. 80 .

Cuando hablamos de valoración surge en cierta manera la idea de los alcances que tendrá para el órgano jurisdiccional el haber desahogado las pruebas ofrecidas en juicio, la manera en que llevará a cabo la evaluación de, todos aquellos actos y diligencias encaminados a conducir al juzgador a un conocimiento real de los hechos, es por lo que en este apartado nos referiremos a los sistemas que en teoría existen para la valoración de las pruebas.

Si bien es cierto que el juzgador esta facultado para conocer la controversia que se presenta y que para serlo debe estar capacitado y conocer de la ciencia jurídica, también es cierto que debe tener una capacidad lógica a efecto de dirimir los problemas.

Para llevar acabo tal valoración el juez, se debe valer de sistemas, mismos que están encaminados para dar al juzgador una línea a seguir, con la finalidad de tomar en consideración los elementos aportados por las partes para la conducción de la verdad.

A continuación haremos referencia a los sistemas de valoración usuales en el Proceso Civil:

1) SISTEMA TASADO.

Con este sistema de valoración el juzgador se encuentra sujeto a lo establecido por la Ley, misma que otorga a las pruebas una estimación determinada, siempre y cuando la prueba haya sido desahogada conforme a las formalidades que la ley exige, tal valoración en este sistema encuentra un criterio general del medio de prueba desahogado, es decir la ley considera que " los documentos públicos hacen

prueba plena", motivo por el cual generalmente todos los documentos expedidos por las dependencias, autoridades, u otros servidores públicos que en ejercicio de sus funciones expidan y que las partes ofrezcan y exhiban en juicio dentro del término concedido por la ley para ofrecer pruebas tienen un valor probatorio pleno.

Estas consideraciones se encuentran fundadas en la propia ley, y es al juez a quien corresponde acatar la norma dando a la prueba una eficacia con medidas de valoración que sólo son permitidas legalmente.

Para la valoración de las pruebas desahogadas durante el desarrollo del juicio, el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal permite al juez hacer uso de la lógica y la experiencia, en algunos caso pero también establece normas como la referida anteriormente, lo cual significa que existen en nuestro Procedimiento Civil consideraciones basadas en el Sistema de Valoración Tasado, ya que el juez no deberá abandonar al realizar la valoración los lineamientos establecidos por la ley.

Asimismo, existe la posibilidad de que el juzgador no tenga mas que seguir los lineamientos de la lógica para la valoración de algunas pruebas, dado que la misma ley no hace mención especial para valorar ciertos medios de prueba, ya que el legislador se encuentra conciente de que pueden existir ciertas situaciones no previstas en el momento de elaborar la ley, prefiere dejar que el juzgador resuelva, conforme al criterio juridico que resulte del conocimiento histórico de los hechos, através del desahogo respectivo de la pruebas destinadas a la comprobación de la existencia de los mismos.

Estas consideraciones dan origen a un sistema de valoración distinto al regido por la ley.

2) SISTEMA LIBRE.

Cuando la ley no establece una línea a seguir sobre las probanzas desahogadas en el juicio, tiene como consecuencia dejar al criterio subjetivo del juzgador la valoración de las mismas.

Este sistema confiere al juzgador amplias facultades para la valoración de la prueba, y se confía en el amplio criterio que debe de tener el mismo, dada la experiencia y la lógica que le deben de caracterizar para aplicar de manera eficaz la justicia.

Debemos entender que la experiencia que aplicara a la resolución del caso concreto, encuentra su origen en las vivencias del mismo juzgador, el conocimiento adquirido a través del tiempo, y de los razonamientos que llevan al hombre de distinguir entre lo justo, su grado de preparación y el sentido común son determinantes para obtener un resultado en la administración de la justicia, pues resulta claro que la jerarquía del juez se debe encontrar apoyada en conocimientos y experiencia y el sentido de justicia del mismo.

Es bien sabido de que la imparcialidad que debe caracterizar al juzgador en este sistema, es preponderante ya que la ley no establece una escala de valoración de las pruebas, de tal manera que las personas que se han de encargar de la impartición de justicia actuar con equidad ante las partes, evitando dejar a alguna de ellas en estado

de indefensión siendo por sí sólo el criterio del juzgador el que otorgará la mayor importancia a las pruebas desahogadas, apoyadas de manera lógica por otros medios de prueba, protegiendo los bienes tutelados por la ley.

"La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio, expuesta con claridad y con la elegancia de la sencillez del lenguaje pero con estricto rigor técnico y con severidad silogística es académica y jurídicamente irrefutable." (6)

En México existen reglas basadas en este sistema, en las cuales el juzgador establece el valor que le otorgará a las pruebas desahogadas, citando como ejemplo lo previsto en el artículo 402 el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual establece que " los medios de prueba aportados y admitidos en juicio, serán valorados en su conjunto por el juzgado, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia"

3) SISTEMA MIXTO.

Se caracteriza por tener influencia de ambos sistemas anteriormente mencionados, pues contempla la posibilidad de que el juez valore algunas pruebas basado en el sistema tasado y otras en el sistema libre, de esta manera que existe en el juzgador la doble función de apegarse a la ley para la valuación de unas y de aplicar su criterio a otras dependiendo de la ciencia que tenga preponderancia en el desahogo de la prueba.

(6).- Martínez Pineda Angel, Filosofía Jurídica de la Prueba, Editorial Porrúa, México, 1975. pág. 106.

En México existe este sistema, toda vez que contempla tanto las consideraciones basadas en el sistema tasado como el sistema libre, y las mismas se encuentran fundadas en lo previsto por los artículos 402 y 403 del ordenamiento adjetivo del Distrito Federal.

3. LA PRUEBA COMO FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

En México se encuentran establecidas ciertas formalidades de carácter general dentro de todo procedimiento, a fin de complementar un sistema de legalidad que proteja la seguridad jurídica de los individuos.

Dentro de este contexto encontramos la protección a la seguridad que confiere el artículo 14 Constitucional, mismo que rige las bases sobre las cuales se ha de desarrollar todo tipo de procedimiento, concerniente a la administración de justicia.

De esta manera las autoridades de no importando la materia sobre la cual estén facultados para conocer, estas tiene la obligación de cumplir dentro de cada procedimiento con las formalidades esenciales del procedimiento.

Tales principios se encuentran tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Vigente, la cual en su artículo 14 a la letra dice:

Artículo 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna .

17

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho.

Como se podrá apreciar en el segundo párrafo del artículo en cita, se encuentran protegida la seguridad jurídica en los procedimientos no sólo de carácter judicial sino también administrativos, a fin de proporcionar a los individuos la oportunidad de defensa, ante los Tribunales.

De esta manera " las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, puesto que, cuando no se respetan por los organismos judiciales, se configuran las violaciones a las leyes del procedimiento que afectan las defensas del promovente del amparo. El primero de esos preceptos se refiere a la materia civil en sentido amplio, es decir,

comprende también los conflictos administrativos y laborales y el segundo al proceso penal." (7)

Resulta de lo anterior precisar, la obligación de los Tribunales de seguir con las formalidades esenciales de procedimiento, siendo en nuestro caso la materia civil, esd aplicable lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley Federal de Amparo en los casos en que se consideren violadas las formalidades del procedimiento civil.

En nuestro caso las violaciones dentro del procedimiento son consideradas por la Ley Federal de Amparo las siguientes:

Artículo: En los juicios seguidos ante los tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:

- I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Quando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su

(7).- Fix Zamudio Hector, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, págs, 63 y 64, edición única, 1990

conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demas fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el Tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro del Tribunal del Trabajo impedido o recausado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder;

XI. E los demas casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Este artículo contempla las violaciones que pueden darse dentro del procedimiento, administrativo laboral & civil, siendo este último el de nuestro interés, las violaciones al procedimiento civil pueden ubicarse plenamente en cada una de las fracciones señaladas y que lo integran.

El origen de la protección de la seguridad jurídica de los individuos en cuanto a las formalidades esenciales del procedimiento, la encontramos en las constituciones mexicanas, a partir de la federal de 1924, sin embargo quedo plenamente introducido este concepto en la constitución de 1917, como un aspecto de garantía de audiencia.

"Las citadas formalidades están vinculadas de manera inseparable con los derechos y garantías procesales de las partes es decir, con los derechos de acción y de defensa, como lo proclama el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuanto dispone que: " toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad de ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal". principios desarrollados por los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Politicos de las Naciones Unidas, de diciembre de 1966, y 80. de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, suscrita en San José Costa Rica. en noviembre de 1969; preceptos incorporados a nuestro derecho interno en cuanto el Senado de la República aprobó la ratificación de ambos Convenios por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación del 20 y 7 de mayo de 1981, respectivamente." (8)

El tema de este trabajo se encuentra ubicado dentro del procedimiento civil el cual cuenta con varias etapas las cuales son reguladas por reglas preestablecidas, mismas etapas que deben ser observadas en el desarrollo de cada caso que se le presenta al tribunal encargado de dirimir las controversias civiles, a fin de no dejar en estado de indefensión a las partes contendientes, debiendo imperar la imparcialidad ante todo del juzgador, y en caso contrario se

(8).- Fix Zamudio Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano pág 1461.

consideraràn violadas la garantías protegidas protegidas en este caso por el artículo 14 Constitucional segundo párrafo.

Ante la violación la garantías queda establecido como defensa del afectado la interposición del juicio de amparo en contra de los actos de autoridad que se cometan en el procedimiento y que afecten estas formalidades.

La etapa probatoria reviste mayor importancia en nuestro caso, todá vez que nuestro marco teórico se encuentra delimitado a esta, y en especial a las pruebas, desprendiendo de las consideraciones anteriores que en todo procedimiento de carácter civil debe de encontrarse dentro de las formalidades esenciales una etapa en la cual las partes tengan como medio de defensa el aportar los medios de convicción necesarios para que el juzgador, conozca la verdad histórica de los hechos que se encuentran controvertidos en juicio.

Las actuaciones procesales anteriores a la etapa probatoria tienen un lugar especial dentro de las formalidades a seguir en el procedimiento, toda vez que se determina el ejercicio de un derecho y la defensa, siendo de igual manera importante establecer entre las partes la misma oportunidad probar sus posturas, motivo por el cual resulta indispensable dentro de todo procedimiento la existencia de la prueba desde el respectivo punto de vista del litigante.

B. PROCEDIMIENTO CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Previo a la etapa probatoria existen ciertos trámites que se deben cumplir a efecto de que la tramitación del proceso, tenga curso legal, por lo que para poder

establecer los actos que preparan el juicio para la etapa probatoria es necesario hacer un estudio del mismo.

Generalmente, todos los procedimientos llamese, Civiles, administrativos, laborales, penales, etc., se dividen en etapas. En lo que concierne a nosotros el Procedimiento Civil se divide en varias etapas que contemplan, desde la preparación del juicio hasta su conclusión total.

Estas etapas contienen diversos aspectos, cuyo cumplimiento formal es necesario a fin de establecer bases incontrovertibles legalmente, para que el procedimiento se considere regular en su totalidad, basado en las normas legales.

Dentro del Procedimiento Civil encontramos las siguientes etapas:

1) ETAPA INICIAL O INTRODUCTIVA.

Esta etapa se caracteriza principalmente en que las partes que van a intervenir en el desarrollo del proceso determinan un propósito de establecer ante el juzgador el problema que ha de resolver, allegándole los elementos necesarios para tal fin.

El inicio de la misma abarca desde la interposición del escrito de demanda hasta el auto que ordena sea abierta la etapa probatoria dentro del juicio, siendo importante precisar que existen varias actuaciones de vital importancia para el transcurso legal del proceso mismas que se detallaran en la exposición de esta etapa.

Debe entenderse que el juzgador sólo puede intervenir cuando así lo soliciten las partes y es en esta etapa donde los litigantes preparan la contienda, en primer lugar el actor al interponer la demanda y realizar las gestiones necesarias que se acostumbra en la práctica, a efecto de llevar a cabo el transcurso del proceso.

Posteriormente se debe tener en cuenta la situación que se presentara entre las partes una vez que se lleve a cabo la práctica del emplazamiento, como es la contestación de la demanda para efectos de allanarse a los hechos relatados por la actora y el reconocimiento de la prestaciones reclamadas, en esta situación no existe motivo para que pueda considerarse fijada litis, ya que ésta la forman hechos controvertidos, que se podrán presentar en el juicio cuando el demandado lleve a cabo la contestación de la demanda negando la veracidad de los hechos que el actor ha plasmado en el escrito de demanda y oponiendo las excepciones correspondientes para preparar su defensa.

De esta manera se debe considerar que una vez que se encuentra fijada la litis, el juzgador tiene la obligación de fijar día y hora para una audiencia cuyo objetivo es el tratar de conseguir la avenencia de las partes, sirviendo de conciliador entre actor y demandado, tratará de ubicar en la realidad legal a los mismos a fin de proponer la solución pronta del problema.

Es hasta esta parte del proceso hasta donde se abarca la etapa inicial ó introductiva, en la cual se pueden dar por terminados los problemas cuando existe la posibilidad y disposición de las partes, sin embargo cuando no existe

avenencia entre las partes se da paso a la siguiente etapa del proceso.

2. ETAPA PROBATORIA.

Esta inicia cuando al no existir conciliación entre las partes, el juzgador ordena con las facultades que le otorga la ley se reciba el juicio a prueba, y es aquí en donde realmente inicia la contienda, cada una de las partes deben aportar los medios necesarios para probar la veracidad de los hechos que ambos alegan.

Artículo 277. Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

" El Juez mandara recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes los hayan solicitado, o de que el la estime necesaria."

Una vez abierta la etapa probatoria el juzgador debe llevar acabo el análisis de los medios que la partes ofrecen para su desahogo, conforme a la ley, y asimismo el juzgador puede valerse de los medios de prueba que no afecten las reglas de la moral, es el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles el que faculta al juez para que pueda valerse de los medios de prueba que considere necesarios y que sea legalmente válido su desahogo.

Las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos en que se funda el derecho que alegue tanto del actor como del demandado, el reconocimiento de la demandada de los hechos argumentados por la actora no constituyen

litis, por lo que no son objeto de prueba, en su caso la negativa de los hechos por parte de la demandada revisten la carga de la prueba al demandado, y se encuentra obligado a probar su negación cuando conforme a lo establecido por el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

" Artículo 282.- El que niega sólo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad,
- IV. Cuando la negativa fuera elemento constitutivo de la acción.

Los medios que las partes deben aportar para probar los hechos deben ser ofrecidos tanto por parte del actor como el demandado dentro de los diez días en que surta sus efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Cada una de las pruebas deben encontrarse relacionadas con los hechos controvertidos ya que el objeto de probar en juicio sólo es el esclarecimiento de los mismos.

El juzgador puede no admitir algún medio ofrecido por las partes también cuando no se tenga por objeto probar los hechos, usos ó costumbres en que se funde el derecho de las partes.

Una vez ofrecidas las pruebas correspondientes a cada una de las partes, el juzgador admitirá las que estime

convenientes, ordenando la citación de la audiencia para práctica del desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas dentro de los treinta días siguientes a su admisión, dejándose a salvo el derecho de las partes para que tenga verificativo la continuación de la audiencia dentro de los quince días siguientes a fin de que se lleve a cabo la preparación de las pruebas que quedarán pendientes.

Este punto da fin a la etapa probatoria en la cual se puede apreciar el ofrecimiento y recepción de pruebas y una vez desahogadas las mismas el juzgador se encuentra obligado a ordenar se abra la etapa de alegatos, con lo que inicia la última etapa de la primera instancia.

3. PERIODO DE ALEGATOS Y PRONUNCIAMIENTO DE SENTENCIA.

Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas y admitidas por la partes el juzgador dispondrá que las partes aleguen por sí o por conducto de sus abogados, primero el actor y luego el demandado.

Los alegatos tienen como finalidad el que las partes lleven a cabo las observaciones que consideren pertinentes para confirmar los hechos que conforman la litis en favor de la parte que se encuentre en uso de la palabra, tales observaciones abarcan desde los hechos que la contraparte ha dejado de probar, y la ineficacia de la acción o excepción según sea el caso, que por motivos legales el litigante considere que la resolución le debe ser favorable.

Posterior a la etapa de alegatos, el juzgador ordenara la citación de las partes para oír sentencia definitiva, la cual establece la ley debe dictarse dentro de los quince días contados a partir de la citación para sentencia, siendo la misma ley que le otorga un plazo mayor en caso de que por el volumen de las actuaciones y documentos sea necesario mas tiempo para el examen de la totalidad del expediente.

De esta manera el juzgador debe emitir una resolución que se considera definitiva en primera instancia, siendo con el acto de dictar sentencia como se pone fin proceso regular en primera instancia y en su caso es objeto de estudio la resolución emitida por el juzgador por el órgano inmediato superior, en segunda instancia.

C. ETAPA PROBATORIA

En este punto nos ocuparemos del estudio mas detallado de la "etapa probatoria", lo cual implica dividir la misma en periodos a efecto de precisar mejor los aspectos procesales de la misma.

En nuestro caso la "etapa probatoria" regularmente se encuentra dividida en:

1) PERIODO DE OFRECIMIENTO.

Esta etapa inicia cuando el juzgador ordena mande a recibir el pleito a prueba y las partes cuentan como ya se habia dicho con diez días hábiles para ofrecer la pruebas que

estimen convenientes para probar los hechos que cada una de estas alegan.

Los hechos que forman la litis son el objeto a probar y dependiendo la naturaleza del hecho el litigante debe recurrir a los medios de prueba que estime convenientes para probar la veracidad de los hechos que relata en su escrito de demanda, existen entre otros medios de prueba reconocidos por la ley los siguientes:

I. DOCUMENTALES, este tipo de prueba consiste en el ofrecimiento que hagan las partes del aquellos documentos de carácter público ó privado que contengan la idea plasmada de haber ocurrido un hecho que funde parcial ó totalmente acción ó excepción en favor del oferente, y su ofrecimiento debe hacerse dentro del término establecido por la ley dentro de la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Existe el caso de que el litigante desconociera la existencia de algunos documentos y que posteriormente a la etapa de ofrecimiento de pruebas pueden ser aportados por las partes siempre y cuando se reúnan los requisitos que la ley establece.

En nuestro caso en procedimiento civil pueden presentarse en cuanto al ofrecimiento ó exhibición de documentos como prueba las siguientes circunstancias:

a) Que la parte actora exhiba los documentos en que funde sus pretensiones al interponer la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

b) Que las partes los exhiban como prueba dentro de la etapa de ofrecimiento, ofreciéndolos y relacionándolos, con los hechos controvertidos.

En este caso las reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, han modificado la situación de los litigantes para exhibir documentos, tanto en el artículo 95 y 255 de dicho ordenamiento.

El artículo 95 fue modificado en su totalidad para quedar como sigue:

" Artículo 95.- a toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, ó bien el documento ó documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio. en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. si no los tuviere a su disposición, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedirselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones ó excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado

se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demandada contestación, como tampoco si en esos escritos se deja de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exija por el tribunal y sean recibidas.

III. Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, que los presentaren después con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código."

El artículo anterior prácticamente se encuentra reformado en su totalidad, y las consideraciones anteriores resultarían en la actualidad inaplicables en juicios seguidos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En este orden de ideas, resulta aplicable la consideración de que los litigantes en el primer escrito tanto de la parte actora como de la demandada tienen la

obligación de exhibir la totalidad de documentos que tengan en su poder para acreditar tanto acciones, como excepciones, tales documentos en el futuro serán valorados como pruebas aportadas por las partes en el momento oportuno, y en su caso valoradas como tales.

Asimismo, el mismo artículo antes referido nos marca los casos en que los litigantes tienen opción de exhibir documentos, tales casos sólo serán los siguientes:

a) Cuando el litigante no tenga en su poder el documento original, acreditará haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales;

b) Cuando el litigante no tenga en su poder los documentos, en los cuales se funden sus pretensiones o excepciones, manifestando bajo protesta de decir verdad el motivo por el cual no puede exhibirlos;

c) En casos de que se ofrezcan como pruebas supervenientes, y bajo protesta de decir verdad manifieste no haber tenido conocimiento de la existencia de los mismos.

De esta manera, el carácter que reviste a los documentos de ser públicos ó privados consiste en lo siguiente:

a). Los Documentos Públicos: Se encuentran expedidos por órganos, funcionarios, autoridades ó personas dotadas con fe pública, y por este motivo en caso de su admisión el valor probatorio que se le otorga a este tipo de documental será pleno.

b). Los Documentos Privados, consistente en aquellos documentos en los que queda plasmado el testimonio

de las partes de existir un suceso que sirve para fundar la acción ó excepción del oferente, y su valor probatorio se otorga de acuerdo con el criterio del juzgador en tanto no sea objetado su contenido por la contraparte, lo cual le restaría efectividad en el momento de su desahogo.

En este caso la valoración que el juzgador pudiera darle a este tipo de documentos no se encuentra regulado por la ley, no existe línea a seguir, sin embargo, cuando los documentos no provienen directamente de las partes existen consideraciones que pudieran a pesar las manifestaciones del oferente resultar infructuosas para sus fines.

JURISPRUDENCIA 697.

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS.

Como el documento que proviene de persona distinta del litigante, al presentarse en juicio, no puede ser reconocido por el contrario, porque respecto a él constituye res inter alios acta, y es condición indispensable la confesión, que no a otra cosa equivale el reconocimiento que se haga sobre el hecho propio, circunstancia que no ocurre en el caso, la ley establece que el documento presentado en juicio por vía de prueba y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos, como si hubiere sido reconocido, ya que cuando se presenta un documento proveniente de persona distinta de los litigantes, no pudiendo ser reconocido por aquel a quien manifieste si se le concede autenticidad o no, para cuyo efecto la ley lo obliga a que expresamente lo objete, so pena de tenerlo por admitido, y surta efectos como si hubiese sido reconocido.

Quinta epoca:

Recurso de súplica 127/33. José Bedgadi. 13 de septiembre de 1935. Mayoría de tres votos.

Amparo civil directo 2541/34. 25 de octubre de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 2540/34. rojas Suárez Lucas. 7 de febrero de 1936. unanimidad de cuatro votos.

Amparo 47/37. González vda. de Ortiz Mercedes. 20 de octubre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo civil directo 142/34. "Rivera Torres Hermanos". 14 de marzo de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Tercera Sala., tesis, 391. Apéndice al tomo XCVII. pág. 724.

II. PERICIALES: De igual manera se pueden ofrecer como prueba las periciales que versan en diferentes materias, como son caligrafía, grafoscopia, contabilidad, valuación, etc. siendo como requisito general para el ofrecimiento de cualquier medio prueba la relación que deba tener con los hechos que forman la litis, además de no estar prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Siendo lo anterior un ejemplo de la participación que tienen terceros a juicio que sin tener interés alguno en el resultado final, realizan una actividad tendiente a externar un punto de vista relativo a situaciones que se presentan dentro del mismo.

Para explicar en ocasiones algún hecho de manera científica en ocasiones se requiere de personas que reúnan los conocimientos y experiencia sobre una materia, de la cual

no tiene conocimiento el juzgador y es necesario se rinda un dictamen de manera profesional.

En el sentido que se le pudiera dar a una situación por parte del juzgador solamente se limitara a emitir una opinión legal, ya que el juzgador es perito en derecho, y sus conocimientos y experiencia deberá limitarse a una opinión de manera profesional desde el punto de vista de la ciencia del derecho, de esta manera se requiere que en ocasiones al juzgador se le auxilie con opiniones de personas imparciales que sean peritos en una materia en especial.

III. TESTIMONIALES: Asimismo, las partes suelen ofrecer otras pruebas en las cuales interviene, otro tipo de terceros como son las testimoniales, la cuales se caracterizan por que en su desahogo intervienen personas de igual manera sin interés en el resultado, imparciales, pero cuyo requisito esencial para que sea considerada su participación como testimonio es que tenga conocimiento de los hechos que se encuentran controvertidos, este conocimiento debe ser adquirido por medio de los sentidos.

Es así como las personas señaladas como testigos tienen la obligación de comparecer ante la presencia judicial, cuando así se les requiera, ya que todo ciudadano tiene la obligación de presentarse a declarar por así disponerlo la ley.

Artículo 356 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Existen disposiciones legales de las cuales se puede hacer valer el juzgador para obligar a comparecer a una persona que ha tenido conocimiento de los hechos que se encuentran controvertidos por las partes, los cuales se encuentran contemplados como medidas de apremio, en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en caso de desobediencia a un mandato judicial, siendo lógicamente aplicables al caso los apercibimientos de multa ó arresto, ya que este mismo artículo contempla otras medidas que pueden ser aplicables en otras circunstancias.

IV. CONFESIONAL: Otro medio de prueba utilizado por los litigantes y que en cierta manera resulta indispensable su ofrecimiento, es la confesional de la parte contraria, consistente en la declaración que debe rendir sobre hechos propios ante autoridad judicial, resulta entonces indispensable que se tenga una declaración propia de la contraparte, con el conocimiento de apercibimientos previos al desahogo de la prueba que debe hacer el juzgador, de lo cual deberá resultar una mayor veracidad en las manifestaciones que haga el absolvente.

De lo anterior, se desprende una situación, la cual resulta de las citadas reformas al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de fecha 24 de mayo de 1976, de las cuales el artículo 310 resultan las siguientes modificaciones, de las cuales en la actualidad nos encontramos con un problema en cuanto a las personas morales, y del llamamiento de otros apoderados a desahogar hechos propios, lo cual se corrobora con la cita que se hace del siguiente artículo.

Artículo 310.- Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones

personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o su representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente, podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico, en este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

Lo anterior es resultado de una completa reforma al artículo antes citado en la totalidad de su texto, en el cual hace notar que la persona que deba absolver posiciones se

encuentra obligada a hacerlo personalmente cuando así lo exija el oferente.

De lo anterior, se deduce que en caso de que el absolvente puede desahogar posiciones por conducto de apoderado, no personalmente, por lo que el oferente debe ser cuidadoso en este aspecto, ya que los efectos que tiene el desahogo de la confesional puede no resultarle favorable a pesar de que esta se encuentre formalmente admitida, y sus efectos se reducen, ya que es posible que la parte absolvente sea representada en el desahogo de la diligencia por una persona que conozca perfectamente la mecánica del desahogo de pruebas, ya sea por experiencia en problemas propios o simplemente por tratarlos del litigante contrario, ante tales circunstancias el desahogo de la prueba no perjudicaría al absolvente obligado si lo hace por conducto de apoderado.

Sin embargo, el oferente puede exigir que el desahogo de la confesional sea estrictamente personal y no por conducto de apoderado.

Es así como surge la problemática de las personas morales, ya que en tanto las personas físicas se puede exigir la comparecencia forzosa de la parte, para absolver posiciones sobre hechos propios de ella misma, sin embargo a las personas morales no se les puede exigir, un representante específico, ya que el ordenamiento adjetivo así lo establece, es decir, para el desahogo de esta prueba sólo se podrá exigir en el caso de personas morales, la presencia del la persona que acredite tener facultades para absolver posiciones en representación de la obligada a comparecer.

V. RECONOCIMIENTO O INSPECCIÓN JUDICIAL: El juzgador requiere en ocasiones para poder juzgar sobre un

hecho controvertido el acudir a un lugar citado por las partes dentro del juicio, realizar una revisión minuciosa de objetos que no pueden ser trasladados al local del juzgado de los cuales el juzgador debe realizar observaciones tendientes al esclarecimiento de los hechos que se pretenden probar con la inspección, y en vista de lo anterior resulta indispensable realizar un reconocimiento por parte del juzgador, peritos ó del personal dotado de fe pública para poder hacer las consideraciones pertinentes el juzgador de acuerdo a las reglas de la lógica.

VI. OTROS MEDIOS DE PRUEBA: Existen otros medios de prueba regulados por la ley como suelen ser la exhibición de fotostáticas, fotografías, registros dactiloscópicos, fonográficos y otros que conduzcan convicción en el ánimo del juzgador, los cuales pueden ser ofrecidos por los litigantes y el juzgador deberá valorar de acuerdo a lo que le dicta la experiencia y la lógica.

Y finalmente hablaremos de las presunciones como las define el mismo Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 379 Presunción es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Esta prueba a pesar de que el juzgador siempre al realizar el estudio de caso, realizará las deducciones que la experiencia le dicte de una manera lógica e imparcial, resultando de estas una decisión que deberá dictar a consideración de él mismo de manera imparcial y justa que deberá quedar plasmada en la sentencia definitiva.

JURISPRUDENCIA 325.

PRESUNCIONES.

Esta prueba, considerada según la doctrina como prueba artificial, se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deduzcan de los hechos, por medio de los indicios, hechos que deben estar en relación tan íntima con otros, que de los unos, se llegue a los otros por medio de una conclusión muy natural; por lo que es necesaria la existencia de dos hechos, uno comprobado y el otro no manifestado aún, y que se trate de demostrar, racionalizando del hecho conocido al desconocido.

Quinta época:

Tomo III, pág. Amparo penal directo, Araiza Prôcoro. 13 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Amparo penal directo. 1039/27 Sôforo Emiliano. 18 de abril de 1928. Unanimidad de nueve votos.

Amparo penal directo 2119/27. Estrada Maximino P. 15 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 1030/26. Salas Elias. 29 de noviembre de 1929. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo. 1691/27 Rubio María Guadalupe. 6 de diciembre de 1929. Cinco votos.

Primera Sala. tesis 1403. Apêndice 1988. Segunda Parte, pág. 2258.

La presunción implica que el juzgador lleve a cabo un examen de las pruebas ofrecidas por las partes, a fin de conocer el hecho del cual se pretende probar su existencia histórica, una vez que este se encuentra acreditado a

criterio del jugador es probable que al conocer el desarrollo de este suceso, por la lógica se llegue a la integración en el razonamiento del juez de un hecho que resultaba totalmente desconocido para el mismo hasta el momento realizar este análisis de las pruebas, mismo hecho que no fue manifestado por las partes hasta este momento.

Las presunciones se encuentran reguladas por el Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal a partir del artículo 379 al 384, y el estudio que debe realizar el jugador sobre los hechos conocidos y de los cuales se derive la existencia de otros hechos es considerada de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

PRESUNCIONES. DEBÉN ESTUDIARSE DE OFICIO.

Basta que existan las presunciones para que se examine, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como pruebas, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones.

Quinta Epoca:

Amparo civil directo 6255/36. Lira Fernando. 8 de febrero de 1939. Cinco votos.

Amparo civil directo 13776/32. Esparza Mercedes José. 29 de agosto de 1940. Cinco votos.

Amparo civil en revisión 6522/40. Maisterrena Ramón. 26 de junio de 1941. Unanimidad de Cuatro votos.

Amparo en revisión en materia de trabajo 4986/41. Rodríguez E.J. Cleofas. 4 de noviembre de 1941. Cinco votos.

Amparo directo en materia del trabajo 6884/41.
Compañía Real del Monte y Pachuca 29 de enero de 1942.
Unanimidad de Cuatro votos.

Cuarta Sala, tesis 1404, Apéndice 1988, Segunda
Parte, pág. 2260.

2) PERIODO DE ADMISION.

Dentro de la etapa probatoria existe un periodo dedicado al estudio previo que hace el juzgador en cuanto a la admisión de los medios con los cuales las partes proponen acreditar la veracidad de sus manifestaciones, periodo al cual el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en los artículos comprendidos en los artículos 290 al 298.

El juzgador hace la admisión de las pruebas ofrecidas, conforme a las consideraciones legales, éticas y conforme a la lógica que le dicta la experiencia, es decir la admisión de las pruebas no sólo se concreta a recibir los medios propuestos por los litigantes, sino que se debe realizar un análisis sobre la relación que guardan los medios propuestos con los hechos que se pretenden acreditar.

La ley dispone que el juzgador debe de emitir una resolución sobre la admisión ó la no admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en un auto que se deberá dictar el día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de

pruebas, y de igual manera dispone los motivos por los cuales alguna prueba se dejara de admitir.

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derechos, contra la moral ó sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles ó notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseche una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay mas recursos que el de responsabilidad.

Resulta de lo anterior, que el juzgador se encuentra dotado tanto de facultades como de obligaciones para llevar a cabo la admisión ó no admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, y el artículo anterior fija la línea que deberá seguir el juzgador, al establecer las condiciones que para la admisión de pruebas requiere el órgano jurisdiccional.

3) PERIODO DE PREPARACION.

Posterior a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se presenta el periodo de desahogo de las mismas el cual consiste en el momento en que los litigantes deben de intervenir, una vez admitidas las pruebas, para preparar los actos conducentes para su desahogo, es decir que las partes

al ofrecer una prueba que por su naturaleza no sea posible llevar cabo su desahogo por ser necesario para el juzgador y las partes realizar actos tendientes a preparar su desahogo en un momento específico.

Toda vez que el personal del juzgado debe resolver sobre el juicio de acuerdo a las peticiones que hagan las partes, en relación al curso normal del juicio, el juez sólo ordenará la ventilación de un trámite parte del juicio cuando la ley lo faculte, sin embargo en algunas ocasiones es necesario que las partes intervengan solicitando la tramitación en una fase del juicio, ya que para el juzgador en ocasiones le resulta contraproducente actuar de oficio, so pena de que en el futuro las actuaciones deban declararse nulas, es por lo que es necesaria la intervención de las partes de acuerdo con los intereses que se persiguen por cada uno de los litigantes.

En este caso la preparación de las pruebas puede consistir principalmente en allegarle al juzgador los elementos necesarios para que pueda llevarse a cabo el desahogo de los medios probatorios aportados por las partes, tal es el caso de que en caso de que uno de los litigantes ofreciera una prueba documental omitiendo la exhibición del documento idóneo para el legal desahogo de dicha probanza, conforme a las consideraciones legales y el criterio del juzgador puede ser admitido este medio de prueba, sin embargo la preparación de su desahogo consiste en la exhibición que hará posteriormente el litigante del documento que la ley considere idóneo para el desahogo de dicha probanza.

Otro ejemplo lo encontramos en el ofrecimiento de testimoniales, las partes deberán presentar ante la presencia

44

del juez a las personas que deban rendir su declaración acerca de los hechos que conocen, el día y hora que les sea fijada para que estas personas sean interrogadas, sin embargo puede darse la situación de que el litigante no pueda comprometerse a presentar a las personas de las cuales ofrece su testimonio, por lo que el litigante solicita se les cite por conducto del personal del juzgado.

Para la preparación de esta prueba resulta por costumbre indispensable que el litigante lleve a cabo la realización de un trámite interno en el juzgado para efecto de que el notificador lleve a cabo la práctica de la diligencia de notificación de la persona que deba rendir testimonio.

Lo anterior no resulta mas que de la costumbre en la que el juzgador espera que las partes demuestren un interés en que se lleve a cabo el desahogo de la prueba testimonial.

De esta manera resulta que el desahogo de algunas pruebas están sujetas a una costumbre adoptada tanto por el juzgado como por los litigantes, y por lo tanto a fin de llevar cabo la tramitación del juicio de manera legal las partes deberán solicitar se siga con el curso de procedimiento, para que el juez pueda ordenar la realización tendiente no sólo al desahogo de pruebas sino de la totalidad de procedimiento mismo.

4) PERIODO DE DESAHOGO.

Esta parte del procedimiento en especial tiene un significado importante para las partes, ya que una vez

admitidas las pruebas y preparadas para su desahogo. es conveniente analizar la manera en que el tribunal llevará a cabo las diligencias tendientes al desahogo de los medios de prueba de que se va a valer el juzgador para determinar el resultado del juicio.

En este sentido algunas pruebas se desahogan de acuerdo a su naturaleza en el mismo momento en que admiten, para otras es necesaria la celebración de la audiencia de ley. en la cual se desahogarán las pruebas que se encontrarán pendientes debido a la preparación de su desahogo de acuerdo a los intereses que cada una de las partes tenga para que se lleve a cabo tal fin.

Es decir. la etapa de desahogo de pruebas se presenta en el juicio desde el momento en que se termina el periodo de ofrecimiento. según lo establece el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal en su primer párrafo que a la letra dice:

" Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas. el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho. ..."

De igual manera existe un momento especial en el cual las partes deberán estar pendientes para llevar a cabo la preparación de las pruebas. la ley establece que la celebración de la audiencia deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes en que el juez dicte el auto que admita las pruebas. artículo 298 del citado Código.

La audiencia antes referida tiene como finalidad su celebración que tanto el tribunal como las partes lleven a cabo las actuaciones que a cada quien le corresponden para el

desahogo de las pruebas que en su totalidad se encuentran ofrecidas y admitidas, y asimismo, llevar a cabo la fase de formulación de alegatos, misma que da paso a la citación para dar sentencia definitiva.

Esta audiencia, puede celebrarse y concluirse en su totalidad en una sola fecha de manera ininterrumpida, sin embargo puede diferirse la conclusión de la misma debido a causas diversas, como son el hecho de que algunas pruebas se encuentren pendientes en su preparación, como son las pruebas testimoniales, periciales, confesional, u otras que por su naturaleza el tiempo es factor imperante para que se lleve a cabo la práctica de diligencias tendientes a su preparación, ya que de manera estricta la preparación de las pruebas también tiene que llevarse a cabo con las formalidades exigidas por la ley, como en el hecho de llevar cabo la citación de testigos ó de practicar la notificación de la confesional de alguna de las partes.

5) VALOR JURIDICO DE LA PRUEBA Y SU IMPACTO EN LA SENTENCIA.

Una vez concluidas, las etapas de ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, es procedente establecer el valor que se le otorgará a cada una de los medios aportados por los litigantes y determinar las repercusiones que tendrá sobre la Sentencia.

Es conveniente recordar teóricamente cuales son los sistemas de valoración antes citados en este mismo trabajo, a fin de establecer la actuación del juzgador al momento de valorar nuestras pruebas.

Es bien sabido que en nuestro ordenamiento legal, se encuentra establecido un sistema de valoración mixto, por lo que basado en este sistema se debe motivar el criterio del juzgador para declarar en favor de uno de los litigantes el derecho que legalmente le corresponde.

El valor jurídico que el juzgador puede dar a cada una de las probanzas debidamente admitidas y desahogadas dentro del juicio puede ser conforme al razonamiento lógico del mismo y a los elementos aportados por las partes puede otorgarles un valor jurídico determinado de manera humana una aportación importante para la resolución que en definitiva emitirá para dar fin a la controversia en la instancia que se desarrolla.

De esta manera la ley faculta al juzgador a otorgar un valor jurídico a las pruebas atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, siendo el propio Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el artículo 402, exigiendo la misma Ley la fundamentación que lleva al juzgador a sumar ó restarle valor jurídico a las pruebas desahogadas.

De esta manera se puede apreciar el tipo de valoración que actualmente se utiliza en México, en la cual el juzgador tiene facultades para otorgar valor pleno a las pruebas, pero también existen una restricción en cuanto a otros medios de pruebas aportados por las partes a los cuales la ley les otorga un valor jurídico pleno en cuanto se cumplan los requisitos que esta misma establece para tal fin.

Es el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles, quien otorga valor jurídico pleno a los documentos

públicos ofrecidos por las partes, lo claro es que este medio de prueba debe de ser ofrecido oportunamente dentro del término establecido por la ley, a efecto de no restarle la importancia debida a los mismos.

Resulta en algunos casos aplicabilidad del siguiente criterio por parte del juzgador ó de los mismos litigantes a efecto de determinar el valor jurídico que debe darse a las pruebas ofrecidas por las partes:

JURISPRUDENCIA 594

"PRUEBAS. METODO A EMPLEAR EN LA VALORACION DE LAS.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Las pruebas deben ser examinadas primero de manera individual, con el propósito de advertir si satisfacen a no los requisitos de ley, en caso de que las pruebas incumplan con alguno de los requisitos señalados en la norma, proceden desestimarlas de acuerdo con el principio inmerso en el artículo 2º7 párrafo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, en cambio, si reúnen los requisitos procede establecer su alcance probatorio al tenor del artículo 418 del mismo ordenamiento y posteriormente, han de apreciarse en conjunto mediante su enlace ó confrontación, según el caso a fin de lograr la verdad jurídica.

Octava Epoca:

Amparo Directo 841689. Leopoldo González Padilla.
11 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1027/89. Emiliano Brambila Aguilar .
20 de abril de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1037/90. Dinámica. S.A. 10 de mayo
1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 281/91. Manuel Rivera Hernández. 10
de mayo de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo Directo. 727/91. María Amparo Partida Jaime.
31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis III. 10.C.3/13. Gaceta número 52, pág. 47;
véase ejecutoria ene le Semanario Judicial de la Federación,
tomo IX- Abril, pág. 295."

Es por las razones anteriores que la persona que
deba desempeñar la labor del juzgador debe tener los
conocimientos suficientes para poder dar valor a los
elementos aportados por las partes, la experiencia y la
lógica aunados al la preparación profesional que deba tener
el juzgador son importantes para obtener del órgano
jurisdiccional una justa resolución apoyada a derecho.

" Consecuentemente, el juez debe ser versado en la
ciencia del derecho, porque confiadamente se le solicita el
estudio de una cuestión jurídica planteada, en nombre de una
competencia objetiva que le autoriza para calificar y
realizar su comprobación técnica, pero igualmente en nombre

de una pericia práctica, que le capacita para estar en condiciones de determinar el valor del caso concreto que se le ha planteado." (9)

Es por lo anterior destacar que para la correcta valoración de las pruebas resultan indispensables los elementos de una debida preparación profesional, la aplicación de la lógica y razonamiento jurídico, además de la experiencia y elementos morales en el criterio del juzgador.

Finalmente como resultado de la apreciación de los elementos de prueba aportados el juzgador debe estimar cuales son los que producen convicción en su mente para que pueda considerar como veraz la información que las partes le han manifestado, y de esta manera declarar en favor de una de ellas ò de ambas, derechos ò en su caso el cumplimiento de obligaciones de una de las partes ò reciprocas, siendo importantes la relación que tiene cada una de las pruebas con los hechos que se encuentran controvertidos desde la fijación de la litis, a efecto de que se produzca de manera total el emitir un juicio justo.

(9).- Martínez Pineda Angel, Filosofía Jurídica de la Prueba, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 87.

CAPITULO 11. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA DECLARACION DE PARTES CON LA PRUEBA CONFESIONAL Y LA TESTIMONIAL.

Dentro de este capitulo, realizaremos un estudio mas a fondo de las pruebas "Confesional", "Testimonial" y "Declaración de Partes", a efecto de determinar semejanzas y diferencias entre las mismas, siendo este Capitulo, en cual se determinaran las formalidades esenciales de estas pruebas para su desahogo, las ventajas de su desahogo y determinar la manera en que puede causar perjuicio a los intereses de los contendientes con su desahogo.

En primer lugar entraremos al estudio de una prueba, que es considerada como la de mayor importancia para el Tribunal y las partes en el proceso, motivo por el cual se considera que su ofrecimiento en el juicio resulta indispensable.

A. CONFESIONAL.

Es necesario determinar el significado de la palabra "confesión", siendo importante precisar que

Juridicamente con esta denominación nos referimos a los actos admitir, aceptar, reconocer, declarar, manifestar ó negar, siendo de esta manera que técnicamente nos dedicaremos a establecer lo que es la "prueba confesional" y los fines de la misma dentro del procedimiento.

1. CONCEPTO.

Para los efectos de definir el significado de la prueba confesional jurídicamente, se debe de reunir los elementos que se requieren para la integración de esta figura como medio de prueba dentro del juicio.

Por una parte deben de conjuntarse, tanto la fijación de hechos controvertidos que requieran para su comprobación de la existencia de medios de prueba idóneos que se deriven de los hechos realmente ocurridos.

Deben de conformarse dentro del procedimiento, por parte del oferente la voluntad de articular posiciones a la contraparte a fin de obtener de esta una declaración de los hechos controvertidos ante la autoridad encargada de dirimir la controversia, y por la otra la obligación de comparecer ante la presencia judicial a fin de absolver las posiciones que se articulen y de esta manera rendir una declaración que conduzca al juzgador mentalmente a esclarecer los hechos controvertidos.

Como resultado de lo anterior se define a la confesional por parte de algunos autores como CARAVANTES define a la confesión " es la declaración ó reconocimiento

que una parte hace de los hechos litigiosos alegados por la contraria" (10)

Asimismo, otros la definen como el reconocimiento que uno de los litigantes hace de la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a su cargo.

En la definición que da " LESONA afirma que es la declaración judicial ó extrajudicial (espontánea ó provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total ó parcialmente la verdad de una obligación ó de un hecho que es susceptible de efectos jurídicos" (11)

Eduardo Pallares define a la confesional como "... el reconocimiento expreso ó tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican ". (12)

Otra definición que nos encontramos es la que dice que " Confesión judicial es el reconocimiento de hechos

(10).- Mateos Alarcón, Estudios Sobre las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, pág. 48.

(11).- Zamora Pierce Jesus, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cardenas Editor y Distribuidor, Quinta Edición, 1991, México.

(12).- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil Décima Novena edición, Porrúa, México, 1990, pág 162.

propios que produce efectos jurídicos en contra de quién, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio." (13)

De lo anterior se concluye una situación en que encuentra necesariamente una de las partes contendientes en el juicio, de encontrarse obligada a rendir una declaración acerca de la verdad de los hechos materia de la litis, de manera regulada por las leyes que en determinada materia deban regular el desahogo de esta probanza.

La legislación del Distrito Federal no define exactamente a la confesión, sin embargo de la regulación que hace de ésta permite comprender los elementos que deben reunirse para su desahogo, como son, articular posiciones, absolver posiciones, hechos controvertidos, y parte entre otros.

2. TIPOS DE CONFESIONAL.

Existen en la actualidad diferentes tipos de prueba confesional, dependiendo de la legislación de la localidad donde se ha de desahogar dicha probanza.

a) TRADICIONAL O POR POSICIONES.

Este tipo de confesional esta regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y es el

(13).-Flores García Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág.597.

55

único tipo que se encuentra ampliamente regulado dentro del procedimiento civil de esta localidad, consiste principalmente en el hecho de comparecer ante la presencia judicial las partes, una en carácter de articulante y otra en la calidad de absolvente, siendo el articulante el encargado de formular las posiciones que han de ser absueltas por la absolvente (la parte que debe desahogar la confesional), es esta prueba considerada tradicional entre los litigantes y se encuentra obligado su ofrecimiento dentro del proceso, ya que por la declaración directa que se obtiene del obligado al desahogo de esta prueba ante la presencia judicial es considerada la prueba reyna.

El desahogo de esta prueba se lleva a cabo absolviendo las posiciones que previamente deben ser calificadas por el juzgador, las cuales deben reunir los requisitos, exigidos por la ley, a efecto de evitar se perjudiquen los derechos de la parte absolvente por errores, en que pudiera hacerlo incurrir el articulante de manera ilegal.

La definición contenida en el Diccionario Jurídico Mexicano de la Confesión la cual dice que " Es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios" (14), parece poco acertada, sin embargo realmente al comparecer el absolvente a juicio lo que hace es rendir una declaración sobre hechos que conoce, aunque sólo sean propios, por la naturaleza de la prueba, en cuanto a sus formalidades.

Si alguna vez ha sido considerada la confesional como "prueba reyna", su utilidad ha sido rebasada por lo que

(14).-Flores García Fernando, Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág.599.

En la actualidad, resulta insuficiente el desahogo de la prueba confesional por posiciones para obtener una declaración veraz del absolvente, debido al excesivo formalismo que existe para su desahogo en la ley, limitando al oferente para obtener una declaración mas amplia de su contraparte que le ayude a probar su posición ante un hecho controvertido.

Lo anterior se encuentra apoyado en el criterio de que " por lo general, las partes niegan lo que han negado en la litis, pues siempre el demandado opone la sine actione agis, que es la negación de la demanda, y es lógico suponer que al absolver posiciones la seguirá negando." (15)

b) INTERROGATORIO DIRECTO.

Este tipo de confesional admite la posibilidad de ofrecer la prueba y realizarse en el momento del desahogo la generación de preguntas directas la cuales están destinadas a obtener una respuesta de la persona a cargo de quien esta ofrecida la prueba, esto es cuando el juzgador admite la prueba fija una fecha en que deben comparecer las partes ante su presencia y ser desahogada la prueba cuya característica principal es no ser necesaria la exhibición de algún tipo de cuestionario ó interrogatorio por escrito antes de la audiencia pues el desahogo de la prueba es propiamente verbal, siendo el oferente la parte que ha de formular las posiciones ó preguntas a su contraparte ante la presencia del juzgador.

(15). Mar Nereo, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, pág. 265, 2a. Edición, México, 1993.

De esta manera el juzgador deberá verificar la manera de desahogo de esta prueba apeguándose para su desahogo a las reglas establecidas. Lev. resulta de esta manera importante la presencia del juzgador en el momento del desahogo de la prueba a efecto de calificar la legalidad de las posiciones formuladas por la oferente de la prueba.

En México existe este tipo de confesional cuando el juzgado en presencia de las partes realiza la calificación de las posiciones de conformidad con los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, siendo importante la calificación de las posiciones a fin de evitar que por dolo, error u otra circunstancia que la ley prevenga puedan afectar el derecho de las partes, cuando se encuentren en la situación de encontrarse obligada al desahogo de la confesional.

c) INTERROGATORIO RECIPROCO.

Cuando existe la intención de las partes por llevar a cabo el ofrecimiento de la prueba confesional de manera recíproca, puede tomarse como una coincidencia sin embargo la existencia de una regla utilizada por todos los litigantes de ofrecer en la etapa probatoria la prueba confesional a cargo de la contraparte por ser considerada un medio idóneo para obtener una confesión judicial que pudiera aportar los elementos de convicción suficientes para inclinar la balanza a su favor, siendo de tal manera importante obtener una

declaración sobre los acontecimientos ocurridos entre las partes, por voz del actor como del demandado.

En México existe la posibilidad del interrogatorio recíproco en un tipo muy especial de la confesional como lo es la denominada por algunos Códigos de Procedimientos Civiles Vigentes en las entidades que conforman el territorio Nacional, como son el Tlaxcala, Puebla, Baja California y Guerrero, entre otros, como "Declaración de Partes" y de manera muy particular cada uno de estos regula este tipo de confesional la cual tiene como característica principal el derecho que la ley otorga a una de las partes de realizar preguntas a su contraria acerca de los hechos que forman parte de la litis, y de igual manera al terminar de hacer sus preguntas el articulante, la absolvente tiene derecho de preguntar a su vez sobre los hechos controvertidos a su contraparte.

Este tipo de confesional siendo de interrogatorio recíproco puede no ser denominado como "Declaración de Partes" por algunos Códigos Vigente en México, sin embargo su existencia en el juicio como modalidad de la confesional con posiciones que deben ser calificadas por el juez sin que necesariamente pueda interrogarse libremente como se desahoga la Declaración de Partes.

Por lo anterior resulta como el mejor modelo de interrogatorio recíproco a la Declaración de Partes.

En el Distrito Federal sólo se encuentra regulado el tipo de confesional, por posiciones, con la posibilidad de acuerdo con las circunstancias de un interrogatorio directo, en la audiencia que se fije para el desahogo de esta prueba.

3. OBJETO DE LA CONFESIONAL.

A fin de complementar el estudio de la confesional, nos referiremos al objeto de la misma, que en cierta manera es determinar los fines que se persiguen por parte del litigante dentro del procedimiento al ofrecerla.

Tales fines se encuentran en pretender realizar la comprobación de uno ó varios de los hechos que conforman la litis y que el mismo oferente alega, de los cuales la parte contraria tuvo conocimiento de la verdad por haber sido presenciados ó participe de los mismos, y de esta manera se establece con el desahogo de esta prueba la finalidad obtener una declaración mas veraz sobre los acontecimientos que se encuentran controvertidos.

Decimos mas veraz, en virtud de que la parte absolvente es quien tiene el mejor conocimiento de los hechos, y el obtener una declaración provocada sobre hechos propios hace presumible la veracidad de su dicho.

Cuando se ofrecen las pruebas el litigante debe hacer mención de los hechos que se encuentran relacionados con el desahogo de las mismas, y en síntesis el objeto de todas la pruebas es el de comprobar la veracidad de los hechos expuestos por la parte oferente.

Sin embargo, se puede pensar que el objeto de ofrecer la prueba confesional en el juicio va mas allá de

probar los hechos controvertidos en favor de la parte oferente, su ofrecimiento implica el obtener un reconocimiento de la contraparte de los hechos que fundan el derecho a las excepciones, lo cual tendrá como resultado una influencia importante en la Sentencia.

4. REPERCUSIÓN EN LA SENTENCIA.

Existe una aportación muy importante cuando la confesional se desahoga plenamente, no se puede decir que siempre se inclinara la balanza en favor del oferente, ya que la ley faculta al juzgador para determinar el valor probatorio que se le ha de dar a la confesional, resulta pues importante precisar la situación de que el absolvente se presente ante la presencia del juzgador y se lleve a cabo el desahogo de la prueba, pues bien, existen formalidades que pueden repercutir en el desahogo de la misma contenidos en la misma ley que regula el procedimiento, y la imperfección que pudiera existir en la preparación de la prueba lejos de beneficiar al litigante que la ofreció, reducirá las posibilidades de obtener un reconocimiento pleno de los hechos que pretende probar.

Lo anterior resulta importante siempre tenerlo presente, a fin de evitar la comisión de errores que pudieran perjudicar el desahogo de la confesional pues de lo contrario el valor probatorio que le otorgará el juzgador será mínimo, y su repercusión en la sentencia será nulo.

Otro aspecto que se puede presentar es la ausencia del absolvente en la audiencia de desahogo de esta prueba en especial, es bien sabido que la ley dispone sea declarado confeso cuando entre otras situaciones, que el declarante deje de comparecer sin causa justificada, esta situación puede revestir importancia plena al ser valorada, sin embargo la existencia de otros medios de prueba que contradigan le resta valor probatorio a la confesional ficta, no siempre resulta suficiente para acreditar el derecho invocado.

Por lo anterior resulta importante hacer mención de las consideraciones que hace la Suprema Corte de Justicia al respecto de lo anterior.

JURISPRUDENCIA 506

" CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA.

De acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, única limitación a la que se encuentra sujeta la libertad del juzgador para apreciar las pruebas conforme a la legislación procesal actual, la confesión judicial hace prueba plena, cuando el que la hace se sujeta a las formalidades establecidas por la ley, siendo éste una persona capaz de obligarse, y deponga sobre los hechos propios, sin coacción ó violencia. Ahora bien, el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 311, que las posiciones deberán articularse en términos precisos, contener un sólo hecho propio y no ser insidiosas; en el numeral 312 señala que las posiciones deberán

concretarse a hechos que sean objeto del debate: por su parte el artículo 325 dispone que se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones; finalmente, el artículo 322 del citado cuerpo procesal de leyes, ordena que el que deba absolver posiciones será declarado confeso:

"1o. Cuando sin justa causa no comparezca; 2o. Cuando se niegue a declarar; 3o. Cuando al a hacerle insista en no responder afirmativa o negativamente." El contenido de tales dispositivos hace evidente la posibilidad jurídica de que la confesión ficta pueda revestir valor probatorio pleno, siempre y cuando reúna las exigencias que los propios preceptos procesales establecen, y no se encuentre contradicha con otros medios de prueba, o estándolo, se adminicule con otros medios probatorios, que al ser examinados conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, en su conjunto produzcan mayor convicción que los discrepantes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Octava época:

A.D. 1480/90. Irene Huitrón López, 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

A.D. 2860/90. María Dolores Díaz García, 6 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos.

A.D. 743/91. Petra Santiago, 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

A.D. 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra, 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos.

A.D. 1355/91. Fernando Vogel Soloveiqchk. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos.

Tesis I. So.C.J./15. Gaceta número 41. pág. 67; Semanario Judicial de la Federación, tomo VII- Mayo. pág.81."

A pesar de lo anterior, pudiera pensarse en tener una confesión de hechos ya sea por declaración directa del absolvente ó existir la declaración de confesión ficta. trae como consecuencia la plena certeza de tener el oferente de la prueba éxito en el juicio, sin embargo, esto no es del todo cierto, ya que la ley establece que el mismo oferente puede ser considerado confeso de hechos que manifieste en el contenido de sus escritos, como son la demanda, contestación de demanda, interrogatorios, pliegos de posiciones u otras manifestaciones vertidas en el procedimiento, de esta manera el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su artículo 325 establece que:

Artículo 325.- Se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Esta es una manera de determinar la verdad histórica de los hechos, que su caso debe hacerse notar al juzgador, en su caso las declaraciones hechas por el articulante, y que le perjudican en el momento de la diligencia.

Por lo anterior resulta importante observar la manera en que se lleve a cabo el desahogo de la prueba y el oferente deberá tener en cuenta que el perfeccionamiento de la prueba se encontrará apoyado por otros medios permitidos

por la ley, pues al no establecerse una línea a seguir para la valoración de la confesional, el juzgador se encuentra facultado para realizar la misma conforme a las reglas de la lógica y experiencia.

B. TESTIMONIAL .

Es necesario determinar lo que se entiende por testigo, siendo una persona de la cual las partes pretenden obtener una declaración de algún hecho del cual haya tenido conocimiento y que se encuentre controvertido en el juicio, de esta manera se establece la finalidad de la prueba testimonial, que debe reunir ciertos requisitos formales dentro del procedimiento, por lo que precisaremos definir cual es el concepto en específico de la "prueba testimonial".

1. CONCEPTO.

Cuando en el proceso se existe la declaración de personas ajenas totalmente al juicio, que tienen el carácter de haber presenciado ó conocido hechos a través de sus sentidos, se habla de Testigos.

Estas personas tienen participación en el proceso cuando las partes solicitan a la autoridad a manera de ofrecimiento su comparecencia dentro del juicio a fin de que declaren sobre los hechos que conocen.

Define Becerra Bautista al Testigo como, " la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los

hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos." (15)

Existen elementos que resultan indispensables para que tenga lugar la admisión y el desahogo de esta prueba, tales como el conocimiento directo que tenga de los hechos verdaderos, y que no tenga algún tipo de impedimento legal.

Para saber cuáles podrían ser los impedimentos legales a criterio del juzgador, se hace mención de lo establecido por el Código de Comercio, el cual en su artículo 1262, no dice que personas no pueden ser testigos.

Artículo 1262.- No pueden ser testigos:

- I. El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad a juicio del juez;
- II. Los dementes y los idiotas;
- III. Los ebrios consuetudinarios;
- IV. El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda.
- V. El tahúr de profesión;
- VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo;
- VII. Un cónyuge a favor de otro;
- VIII. Los que tengan interés directo ó indirecto en el pleito;
- IX. Los que vivan a expensas ó sueldo del que los presenta;

(15) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, 12a. edición, pág. 119. México 1986.

- X. El enemigo capital;
- XI. El juez en pleito que juzgó;
- XII. El abogado y el procurador en el negocio de que lo sea ó lo haya sido;
- XIII. El tutor y el curador por los menores y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Lo anterior es de considerarse valido en cuanto a la posición que tome el juzgador en el momento de que se lleva a cabo el desahogo de la testimonial ó al momento de resolver. Pues a pesar de que la prueba sea admitida y desahogada la ley faculta al juzgador para valorar las pruebas admitidas y desahogadas atendiendo las reglas de la lógica y la experiencia.

De esta manera lo anterior establece que la prueba testimonial atendiendo a las limitaciones que la misma ley establece en cuanto a las personas que deban acudir designadas como testigo, el cual de esta manera " podemos decir que es aquella a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, ó ante el juez declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando. Pallares afirma que el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que, además, no es parte del juicio." (17)

(17) - Gomez Lara Cipriano, op cit pág. 112.

2. TIPOS DE TESTIMONIAL.

Esta prueba debe ofrecerse dentro de la etapa que se encuentra debidamente establecida por la ley, debiendo ofrecerse la prueba haciendo mención del nombre de la persona a cargo de quien debe estar el desahogo de dicha prueba, domicilio donde se le notificará para su comparecencia ante la autoridad judicial. Así como los hechos controvertidos con los cuales debe estar relacionada esta prueba, siendo clasificadas los testigos de acuerdo al tipo de declaración que rindan en los siguientes:

a) TESTIGOS INSTRUMENTALES.

En el procedimiento existen testimonios cuya naturaleza consiste en tener la fe pública suficiente para que atestiguar acerca de hechos que les constan, el testimonio que surge de su intervención no es sino una mera actuación de carácter jurídico, en virtud de lo cual las declaraciones de estos se encuentran contenidas principalmente en documentos cuyo valor probatorio es pleno, por ser públicos.

Por lo anterior se identifican como testigos instrumentales a los Notarios, Actuarios, y aquellas autoridades que se sirven expedir documentos de cuyo contenido se desprende la existencia de un acto jurídico.

b) TESTIGOS DE CARGO.

Se dice los testigos de cargo son aquellas personas que teniendo conocimiento de alguno a varios de los hechos que se pretenden probar tienden a rendir una declaración en presencia del juzgador, por encontrarse obligados según lo establece el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

" Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

La finalidad de que las partes se valgan de la declaración de terceros extraños al juicio como son los testigos es la de comprobar con la declaración de manera total ó parcial la verdad de sus manifestaciones al respecto de las a criterio del juzgador a ser presentados por la parte oferente.

3. VALOR JURIDICO.

Para la valoración de esta prueba la ley establece que el juzgador de acuerdo con la reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo el Tribunal los fundamentos de la valoración jurídica realizada y su decisión, en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles Vigente del Distrito Federal, de tal manera que no existe una escala que determine la valoración de las declaraciones que pudieran rendir algunas personas en la calidad de testigos dentro del procedimiento.

De lo anterior resulta que el juzgador tiene que realizar un estudio lógico dentro del proceso a efecto de que de acuerdo con la declaración rendida por el testigo este pueda determinar la medida en que influye esta aportación a comprobar el hecho que se encuentra controvertido, un ejemplo claro se encuentra en la siguiente tesis jurisprudencial.

JURISPRUDENCIA 191

TESTIGO SINGULAR, VALORACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL.

El sólo hecho de que un testigo tenga carácter singular, no es bastante para privar de eficacia a su declaración, y tampoco puede afirmarse, a contrario sensu, que todo testigo singular merezca una fe absoluta, sino que deben tomarse en consideración, al respecto de, las circunstancias concretas que concurren en el caso, la naturaleza de los hechos materia de la prueba y la dificultad mayor ó menor de su comprobación.

Séptima época:

- Amparo directo 5033/71. Roberto A. Elizondo Cantú. 8 de junio de 1973. Cinco votos.
- Amparo directo 1442/71. Carmen Orozco de Jurado. 11 de junio de 1973. Cinco votos.
- Amparo directo 4033/74. Flora Bastillo Alcaraz. 22 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos.
- Amparo directo 4206/74. Bertha Galván Rosales. 26 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos.
- Amparo directo 17/77. José Virgilio Benítez Estévez. 24 de octubre de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Tercer Sala Tesis 1973. Apéndice 198. Segunda Parte. pág. 3118

De acuerdo con la lectura de la anterior tesis resulta se desprende que el juzgador debe actuar de manera l6gica para la comprobaci6n de los hechos que se pretender acreditar por las partes, refiriéndose que de acuerdo con la experiencia legal se deber6 decidir otorgar un valor probatorio dependiendo de las circunstancias en que se desenvuelva el procedimiento.

Sin embargo independientemente de lo anterior resulta en ocasiones la testimonial puede haberse desahogado cumpliendo con todas las reglas establecidas legalmente para su desahogo, pero la naturaleza del juicio, los hechos controvertidos y las declaraciones de los testigos, pueden crear presunciones aun en contra del oferente por existir alguna contradicci6n, 6 similitud en las declaraciones vertidas por los testigos de manera exacta que textualmente haga presumir que fueron preparados, por lo que la contraparte puede atacar los testimonios, con la obligaci6n de llevar a cabo el an6lisis de las declaraciones, en base al siguiente criterio:

JURISPRUDENCIA 392

TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO.

No es bastante la afirmaci6n de los testigos en el sentido de que lo declarado por ellos lo saben y les consta de vista y de oidas, sino que es menester que manifiesten en que circunstancias y por que medios se dieron cuenta de los

hechos sobre los que depusieron, sin que obste que no hayan sido tachados por la parte contraria, pues a pesar de ello, el Tribunal esta facultado para apreciar libremente, según su criterio, el valor de los testimonios rendidos.

Séptima época:

Amparo directo 2101/60. Bahena Hermanos de México S.A. 23 de agosto de 1969. unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5947/68. J. Carmen Mendiola Roldán. 22 de agosto de 1969. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6378/64. Constantino Suárez Ramos. 31 de julio de 1970. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4961/70. Sebastián Fragoso Saucedo. 21 de junio de 1971. Cinco votos.

Amparo 3769/70. Julia Vargas Luna 13 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala, tesis 1939, Apêndice 1988, Segunda Parte, pág 3119.

Por lo anterior se refuerza la idea de que el juzgador otorgará valor probatorio a la prueba testimonial, ya que la ley no establece en específico el valor probatorio que se le dará a una testimonial desahogada legalmente, ya que la ley no preve hechos, sino que regula la generalidad del desahogo de la prueba testimonial, dejando al tribunal estudiar los hechos que se pretenden probar y decidir el alcance que tendrá cada prueba desahogada para acreditar los mismos.

4. REPERCUSION EN LA SENTENCIA.

La testimonial admitida y desahogada plenamente tiene influencia en el criterio del juzgador al momento de dictar la Sentencia definitiva de acuerdo con la naturaleza de los hechos que se pretendieron acreditar con el desahogo de dicha probanza y la convicción que se produzca en el juzgador por parte de los testigos al rendir su testimonio.

Resulta claro que la Convicción en el ánimo del juzgador se producirá cuando en las declaraciones de los testigos manifiesten la razón de su dicho, ó el motivo por el cual el testigo pudo haber presenciado el hecho que se pretende probar.

De la admisión y desahogo de una prueba testimonial no siempre resulta una convicción plena en el juzgador, debido a la existencia de otros medios que produzcan una presunción mas eficaz, lo cual aun puede ser en contra del oferente.

Por lo anterior se debe entender que la testimonial debe ser reforzada por otros medios de prueba, ya que por si sola difícilmente podrá ser suficiente para acreditar de manera plena un hecho.

C. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA DECLARACION DE PARTES CON LA PRUEBA CONFESIONAL.

En primer lugar es conveniente precisar que la prueba de Declaración de Partes, se encuentra regulada en los

Códigos de Procedimientos Civiles vigentes en algunos estados de la República Mexicana, tales como Baja California, Sonora, Morelos, Guerrero, Durango y Puebla, en los cuales se encuentra una notable similitud en cuanto a su regulación, lo cual no ocasiona ningún problema al hacer un análisis sobre las reglas bajo las cuales se desahoga esta prueba en cada uno de los estados antes mencionados.

La prueba de Declaración de Partes considerada como Institución se ofrece de igual manera que la prueba confesional desde el momento en que se dá contestación a la demanda hasta antes de la citación para oír Sentencia Definitiva, siendo las personas obligadas a rendir su declaración las mismas que se encuentran obligadas a absolver posiciones.

En los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Baja California en su artículo 314, Sonora en su artículo 279, y Tlaxcala en su artículo 310, se encuentra establecida el momento en que las partes podrán ofrecer la prueba de Declaración de Partes de la siguiente forma:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado ó en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Código de Procedimientos Civiles, Estado de Sonora

Declaración de Partes.

Artículo 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado ó en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Declaración de partes:

Artículo 310: Las partes podrán en cualquier momento desde la contestación de la demanda, hasta antes de la citación para sentencia, pedir, por una sola vez, que la contraparte declare sobre el interrogatorio que en el acto de la diligencia se le formuló.

De lo anterior se desprende la semejanza que existe entre las diferentes legislaciones.

Asimismo se puede apreciar las primeras semejanzas que existen entre la prueba Confesional y la Declaración de Partes.

En otro aspecto la manera de ofrecerse la prueba de Declaración de Partes debe ofrecerse con la formulación

previa de las preguntas que ha de responder la parte declarante que se harán por escrito, ó podrán ser formuladas la preguntas en el momento mismo en que se lleve a cabo la práctica de la diligencia de desahogo de esta prueba.

Lo anterior encuentra apoyo en cada una de las legislaciones respectivas de los Estados antes mencionados y de otros que de igual manera incluyen esta institución.

En el Código de Procedimientos Civiles Vigente en Distrito Federal, encontramos la regulación de la prueba Confesional en el siguiente artículo:

Artículo 292.- La prueba de Confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si este se presentará cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta, la prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.

Resultan de mayor importancia las similitudes entre las pruebas que en este capítulo se comparan las siguientes:

PRUEBA CONFESIONAL.

I. Se ofrece desde el momento en que se abre el

76
periodo de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva..

II. Se ofrece exhibiendo interrogatorio ó pliego que contenga las posiciones las cuales deben absolverse en el momento del ofrecimiento ó reservarse para que sean formuladas hasta el momento de desahogo de la prueba.

III. Las personas obligadas para absolver posiciones son las partes, independientemente de que en el momento de absolver posiciones lo hagan por conducto de representante ó apoderado legal.

IV. Las posiciones deben ser formuladas de una parte a la otra

V. El absolvente una vez que se ha desahogado la prueba a su cargo tiene derecho de formular posiciones a su contraparte.

DECLARACION DE PARTES.

I. Se ofrece desde el momento en que se hace contestación a la demanda, hasta antes de la citación para oír sentencia definitiva, y el juzgador podrá ordenar la citación de las partes por una sola vez.

II. Se ofrece exhibiendo interrogatorio ó pliego que contenga las preguntas que habrá de responder el declarante en el momento del ofrecimiento ó podrán reservarse

para que sean formuladas hasta el momento de desahogo de que la parte rinda su declaración.

III. Las personas obligadas a rendir su declaración son las mismas que se encuentran obligadas para absolver posiciones.

IV. Las preguntas deberán hacerse de una parte a la otra.

V. Una vez que se haya desahogado la prueba de declaración partes, la declarante tiene a su vez derecho a formular preguntas a su contraparte.

Asimismo, las diferencias que existen entre las pruebas a que nos referimos en este punto, nos encontramos con las siguientes:

DIFERENCIAS.

LA PRUEBA CONFESIONAL

I. Las posiciones deben referirse a hechos propios, no deben ser insidiosas, y deben concretarse a hechos objetos del debate.

II. Cuando el absolvente no comparezca la audiencia, sera declarado confeso de las posiciones que

79
previamente se le hayan formulado, y que el juzgador haya calificado de legales.

111. En caso de que el absolvente deje de comparecer, habiendo sido legalmente citado, será declarado confeso a petición de parte.

IV. En esta prueba el absolvente puede ser declarado confeso cuando sin causa justificada deje de comparecer al desahogo de la prueba confesional ofrecida a su cargo. (Confesión Ficta)

LA DECLARACION DE PARTES.

I. En este caso los interrogatorios podrán formularse libremente, sin mas limitación que las preguntas se refieran a los hechos objetos del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos (artículo 215 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California).

II. En el caso de que el declarante deje de comparecer " No procede la declaración ficta en la prueba de Declaración Judicial." (artículo 281 fracción III. Código de Procedimientos Civiles, Estado de Sonora)

III. Al hacer la citación de la parte que deba declarar se le apercibirá que en caso de no comparecer a la diligencia, ó compareciendo se niegue a declarar ó no declare categóricamente, se tendrán por contestadas las preguntas en

sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho. (artículo 315 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.)

IV. En esta prueba no procede la confesión ficta.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

315.- Al hacer la citación de la parte que deba declarar se le advertirá que en caso de no comparecer a la diligencia, ó compareciendo se niegue a declarar ó no declare categóricamente, se tendrán por contestadas las preguntas en sentido afirmativo y por existente una fundada razón de su dicho.

La Declaración Judicial en el sentido de tener por "fundada la razón de su dicho" , a diferencia de la declaración de confesión ficta, derivada del desahogo de la confesión tradicional, tiene un valor jurídico de índole presuncional, e inclusive se podría afirmar que su valoración esta sujeta totalmente a un elemento de carácter subjetivo, el criterio personal del juzgador.

D. SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA DECLARACION DE PARTES CON LA PRUEBA TESTIMONIAL.

SEMEJANZAS.

LA DECLARACION DE PARTES.

Esta prueba se encuentra regulada en los diferentes

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de la República Mexicana, estableciéndose en estos ordenamientos que para el desahogo de esta prueba se regirá bajo las mismas reglas de la prueba testimonial.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Artículo 317.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.

De esta manera de lo anterior se puede inferir, que tanto la prueba Testimonial, como la Declaración Judicial ó Declaración de Partes, en su respectiva etapa de desahogo se rigen por normas similares.

El motivo que debe haber llevado al legislador para establecer las mismas reglas para el desahogo de la prueba de Declaración de Partes y de la Testimonial, radica en la consideración de que en ambas probanzas se emite un testimonio ante una autoridad judicial, lo cual se estudiara en otro punto referente a la Prueba de Declaración de Partes de este mismo trabajo.

LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La prueba Testimonial, como ya se ha mencionado en con anterioridad en el contenido de este trabajo se refiere a aquellos medios en los cuales las partes suelen ofrecer las declaraciones de terceros extraños a juicio, a las que personas que por regla general debe resultar ajeno a sus

intereses, el resultado del juicio en el cual van a intervenir, debiendo en el contenido de sus declaraciones imperar la imparcialidad.

En los ordenamientos jurídicos en los cuales también se tiene contemplada a la Declaración de partes como medio de prueba regulan el desahogo de la Testimonial de la siguiente manera:

" Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Artículo 307.- La prueba de testigos se practicará de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Se celebrará en presencia de las partes que concurrieron.

II. Los testigos serán examinados separados y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos propuestos por ambas partes que deban declarar sobre los mismos hechos y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al siguiente. Si algunos de los testigos no concurren a la diligencia se practicará con los que se presenten, mandándose hacer efectivo el apercibimiento a los que sin justa causa no concurren, ó para ordenar su presentación por la policía ó nuevo apremio de arresto.

III. Se procurará identificar a los testigos asentándose razón en el acta de los documentos ó medios que sirvieron para este fin.

IV. Se exigirá a los testigos, antes de que declaren, la protesta de decir verdad, haciéndosele saber las penas en que incurrirán si se producen con falsedad.

V. a todo testigo se le preguntará su nombre, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad ó afinidad de alguno de los litigantes y en qué grado; si es dependiente ó empleado del que lo presentare, ó tiene con él sociedad alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo ó indirecto en el pleito y si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

VI. El Tribunal preguntará al testigo sobre los hechos a cuyo respecto se le ha llamado a declarar y podrá, además, formularle de oficio ó a petición de la parte las preguntas que considere útiles para el esclarecimiento de la verdad. Las partes podrán interrogar directamente a los testigos. El testigo interrogado debe contestar personalmente y no puede servirse de apuntes ya preparados; pero el Tribunal puede permitirle el uso de anotaciones cuando deba referirse a nombres ó cifras ó cuando así lo aconsejen circunstancias especiales. El Tribunal tendrá las mas amplias facultades para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los puntos controvertidos.

VII. Si existe desacuerdo entre las declaraciones

de dos ó más testigos, el juez podrá ordenar, de oficio ó a petición de parte, que sean careados.

VIII. Si el testigo que comparezca se niega a prestar protesta ó a declarar, incurre en contradicciones notorias, ó si existe sospecha fundada de que no ha dicho la verdad, el juez hará su consignación para que proceda penalmente en su contra.

IX. Si alguno de los testigos hace referencia a otras personas, el juez, en virtud del conocimiento de los hechos, puede disponer de oficio que sean llamadas a declarar. El juez también puede disponer que sean oídos los testigos que fueron eliminados por excesivos ó que se repita el examen de los ya interrogados, a fin de aclarar sus testimonios ó rectificar irregularidades que aparezcan de los anteriores interrogatorios.

X. En el acta que se levante se harán constar las preguntas formuladas y las respuestas del testigo, en forma que en la contestación se comprenda el sentido ó término de la pregunta, los testigos están obligados a dar la razón del dicho y el juez deberá exigirla en todo caso. La declaración, una vez firmada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción. "

Lo anterior nos indica que las semejanzas más importantes que se pudieran apreciar entre otras las reglas que son comunes al momento del desahogo de ambas pruebas, siendo el juzgador de acuerdo con su experiencia quien decidirá sobre las circunstancias en que se lleve a cabo el desahogo de la Prueba de Declaración de Partes, basándose

esta claro en las reglas establecidas para el desahogo de la Testimonial.

DIFERENCIAS.

Tanto la Prueba de Declaración de Partes como la Testimonial, tienen la característica de ser Declaraciones realizadas ante autoridad judicial, sin embargo existen diferencias que dan lugar a dar a cada una denominación que las distinga.

DE LA DECLARACION DE PARTES.

- I. La declaración que debe obrar en los autos del juicio debe ser la emitida por una de las partes contendientes, al respecto de los hechos que forman la litis.
- II. Las partes se encuentran obligadas a presentarse a declarar ante el Tribunal, so pena de tener en favor de la contraparte una fundada razón de su dicho.
- III. Las partes Las partes rinden una declaración ante el Tribunal, teniendo interés sobre el resultado final del juicio.

DE PRUEBA TESTIMONIAL.

I. En el juicio existe la participación de terceros extraños los cuales rinden una declaración, al respecto de los hechos controvertidos, sin tener interés directo en el juicio.

II. Los testigos se encuentran obligados a comparecer ante el Tribunal para efectos de rendir su declaración sobre los hechos que les constan, en caso contrario el juzgador puede ordenar se le hagan efectivas las medidas de apremio decretadas en caso de desobediencia a un mandato judicial.

III. Los testigos rinden una declaración ante el Tribunal siendo ajenos al resultado que deba tener el juicio en la Sentencia Definitiva.

CAPITULO I. MARCO TEORICO CONCEPTUAL.

A. CONCEPTOS GENERALES.

1. PROCEDIMIENTO.

Para entender, las fases del procedimiento Civil en México es preciso determinar a que nos referimos al hacer mención de este término, llevando a cabo la elaboración de una definición, además de realizar un estudio sobre los vocablos que comúnmente se utilizan como sinónimos de procedimiento ya sea inculcada por costumbre tanto a los legisladores como a las autoridades competentes para dirimir controversias, y en consecuencia a los litigentes.

Por lo anterior es primordial establecer la diferencia existente entre lo que se puede entender por procedimiento y otras connotaciones que en la práctica se pueden utilizar como sinónimos, como son juicio, proceso ó procedimiento, ya que las semejanzas existentes entre otros conceptos de la materia procesal civil nos llevan en ocasiones a confundir el significado de las palabras anteriormente mencionadas, las cuales nos dan a entender que se habla de una misma idea, sin embargo por procedimiento se debe entender como "un desarrollo de actos concatenados entre si para producir un fin".

Las declaraciones que se obtienen de las partes basadas en posiciones resultan poco prácticas en la actualidad, y es posible que con la Institución de Declaración de Partes, ó Declaración Judicial como la llaman algunos autores se pueda perfeccionar a la Prueba Confesional.

Resulta claro que para poder emitir una definición es necesario realizar un análisis de los elementos que constituyen la Prueba.

Existen dos sistemas de desahogo de la prueba confesional reconocidos en nuestra legislación siendo los siguientes:

- a) El sistema cerrado ó de posiciones y
- b) el sistema abierto ó de preguntas, mejor conocido en algunos estados de la República como Declaración de Partes ó Declaración Judicial.

La mejor manera de distinguir Este sistema exige una declaración de las partes se encuentren presentes en el momento del desahogo de la prueba, y su desahogo no se encuentra condicionado encontrarse limitado a la formulación de posiciones, pues existe en cierta manera la libertad de que el oferente de la prueba haga las preguntas que considere pertinentes para acreditar su derecho, independientemente de que los hechos sobre los que versa el interrogatorio no sean propios, pero para que las preguntas sean admisibles se

requiere que el deponente tenga conocimiento de los hechos sobre los que se le pregunta y que sean materia de la litis.

En cierta manera esta prueba debe ser considerada como una verdadera prueba confesional, por los motivos antes expuestos, pues además de aportar con mayor claridad elementos del litigio ó de los hechos que interesan en el proceso, ya que en cierta manera existe una declaración tan amplia desde el punto de vista del deponente, parte interesada en el resultado final del juicio.

De esta manera, la Prueba de Declaración de partes debe de contener los siguientes elementos:

Se le llama declaración de partes a la probanza ofrecida dentro del juicio, hasta antes de la citación a las partes para dar sentencia definitiva por parte del juzgador, teniendo como característica la libertad de preguntas que se hacen a una de las partes del juicio, sobre situaciones relacionadas a los hechos controvertidos, aunque no sean considerados hechos no propios del declarante, pero que resulten de la controversia planteada ante el juzgador.

Independientemente de lo anterior, resulta factible que se pudieran encontrar algunos otros elementos que se pudieran aportar a la definición de esta prueba y a fin de que estos se encuentren contemplados dentro de este trabajo se aportarán los mismos en las propuestas posteriores del mismo.

B. ANTECEDENTES.

Los antecedentes se encuentran registrados en el antiguo derecho romano, donde cobraba mayor importancia la declaración que rendía una persona involucrada en la ventilación de un juicio sobre hechos que le atribuye su contraparte.

Resulta en la actualidad conveniente hacer notar una interpretación que hace el Lic. ABERLARDO NORBERTO HERNANDEZ, en el estudio que hace referente al medio de prueba que nos ocupa, titulado LA DECLARACIÓN DE PARTES COMO MEDIO DE PRUEBA, en cuyo trabajo hace notar la errónea interpretación de la máxima romana: NEMO TESTIS IN RE SUA AUDITOR (nadie puede ser testigo de su propia causa), motivo por el cual la doctrina descartaba la aplicación de la prueba de declaración de parte, motivo por el cual existió resistencia para admitirla dentro del campo civil, sin embargo el error de interpretación de la máxima antes referida consistió en no darle el sentido correcto en el antiguo derecho romano que es conceder únicamente valor probatorio pleno a lo que declara la parte en favor de sí misma (per se).

En vista de lo anterior resulta importante entender la importancia que cobra el enfoque correcto de tratar de obtener de las mismas partes los mayores elementos de convicción en base a las declaraciones rendidas en el juicio por parte de los contendientes en el juicio.

De esta manera, resulta fundado el hecho de que no existe mejor testigo de los hechos controvertidos que las

partes en el juicio, motivo por el cual el valor probatorio que debe otorgarse a esta probanza es pleno.

" DAVIS ECHANDIA nos enseña que: " En el Derecho Romano existió primero la libre interrogación de las partes que mas tarde fué sustituida por el interrogatorio formal (per positiones): ambos se encuentran en el antiguo Derecho Español (Partida III, Título XII), mientras en el Derecho Común Europeo se le dió preponderancia exclusiva a las posiciones, que luego fueron introducidas en la mayoría de los Códigos Civiles y de Procedimiento Civil posteriores a la Revolución Francesa por influjo del Código de Napoleón... (5). En opinión del mismo autor "Las posiciones aparecieron en la Nueva España en la Ley de enjuiciamiento Civil de 1855, se conservaron con algunas modificaciones en la Ley de 1881 y de ahí pasaron a todos los Códigos de Procedimientos Civiles iberoamericanos..." (18)

Siendo considerada como una innovación en la materia civil, la Declaración de Partes fué adoptada, por diversos países, dando como resultado una manera mas eficaz de obtener una verdadera confesión de las partes dentro del juicio civil.

" De acuerdo con el DR. BONET, el interrogatorio libre de las partes ha sido adoptado en FINLANDIA desde 1928, en DINAMARCA desde 1916, en ALEMANIA desde 1933, en PORTUGAL e ITALIA desde 1940, en FRANCIA desde 1916, en CIUDAD DEL VATICANO desde 1946, en AUSTRIA desde 1895, en

(18). - Hernández Solís Abelardo Norberto, "La Declaración de Parte como Medio de Prueba", Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 219, pág. 261, año 5, Tercera época, 1994.

SUIZA desde 1947. y SUECIA, JAPON, NORUEGA, TURQUIA, INGLATERRA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, UNION SOVIETICA, ALEMANIA ORIENTAL, HUNGRIA, CHECOSLOVAGUIA, POLONIA, YUGOSLAVIA, etc., conocen esta clase de interrogatorio." (19)

De esta manera, la influencia del derecho europeo principalmente tiene repercusión en Latinoamérica, dando como resultado que se dé la existencia de la Institución de Declaración de Partes, siendo adoptada en México a través de los Códigos de Procedimientos Civiles de varios estados.

C. DECLARACION DE PARTES EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

La Declaración de Partes como medio de prueba idóneo se encuentra vigente actualmente en México, no como una facultad inquisitiva como puede ser considerada por algunos autores, dado el tipo de interrogatorio, a que se someten las partes dentro del juicio, sino como la manera que tiene el oferente de obtener una declaración cierta de los hechos que argumenta su contraparte, obligandola a someterse a un interrogatorio ante la presencia judicial sobre el cual se deba obtener una versión verdadera de estos mismos hechos

En nuestro país, la declaración de parte fue adoptada en los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Sonora, Zacatecos, y Morelos, primeros que regularon dicho medio de prueba. Posteriormente fué incorporada en la legislación procesal civil de los estados de Durango, Puebla, Tlaxcala, Baja California y Guerrero.

Cabe señalar que en el proyecto del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, elaborado por el Dr. FERNANDO FLORES GARCIA, también se incluye dicha institución (Arts 463 a 466). (20)

1. EN LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Actualmente, la Declaración de Partes se encuentra regulada por los Códigos de Procedimientos Civiles Vigentes por citar algunos en los Estados de Baja California cuya regulación se contempla en los artículos 314 al 317 en su Código Adjetivo local.

De igual manera, se encuentra vigente esta prueba en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en sus artículos 279 al 281.

Sin embargo los ordenamientos que regulan esta probanza, resultan a consideración del suscrito incompletos, y es necesaria una reestructuración de reglas para efectos de que el ofrecimiento de esta prueba dentro del juicio, tenga repercusiones en el resultado final.

Lo anterior se encuentra fundado en el hecho de que los ordenamientos que regulan la Declaración Judicial ó Declaración de partes, hace prueba plena en lo que le perjudique al declarante, siendo en este sentido correcta la

apreciación del legislador, pero los problemas de la regulación de esta prueba se encuentra en el ensaño de la prueba como en la valoración de la misma.

CONFESIONAL TRADICIONAL.

En el caso de la Confesional por posiciones de hace prueba plena en todo lo que perjudique a la parte, tomando en consideración la indivisibilidad de la confesión por parte del juzgador, siendo aplicable a este supuesto la tesis sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada:

CONFESION INDIVISIBLE.

Confesión calificada ó indivisible es aquella en que además de reconocer la verdad del hecho sostenido en la pregunta, el que la contesta agrega circunstancias ó modificaciones que restringen ó condicionan su alcance. El juzgador debe tomar esa confesión en su conjunto, sin dividirla. Para ello es necesario que los hechos añadidos sean concomitantes, conexos, que se presenten como una modalidad del primer hecho, de tal manera que no puedan separarse de él sin cambiar la naturaleza de los segundos. No se surten los presupuestos anteriores si por la diferencia del tiempo en que acontecen los hechos, no sólo son coetáneos, sino diferentes, de tal manera que con el segundo hecho el absolvente pretenda excepcionarse destruyendo al primero. En este caso si puede dividirse la confesión, perjudicando la primera parte al absolvente, quien queda con la carga de la prueba del hecho que agregó.

Sexta época:

Amparo directo 2333/55. Nemesia Chi Us. 16 de enero de 1956. Unanidad de cuatro votos.

Amparo Directo 402/56. Manuel Hernández González. 15 de julio de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 4420/57. Isabel González Herrera. 21 de enero de 1959. Unanidad de cuatro votos.

Amparo directo 7753/58. Química Automotriz S.A. 28 de enero de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 7152/58. Eduardo Gutiérrez Argüello. 20 de febrero de 1960. cinco votos.

Tercera Sala. Tesis 479. Apendice 1968. Segunda Parte. Pág. 520.

Lo anterior aunado a la declaración de rebeldía de que dispone la ley que cuando el absolvente deja de comparecer ante la presencia judicial, siendo procedente que el tribunal se sirva llevar a cabo la declaración de confeso de las posiciones ofrecidas con antelación a la audiencia, y calificadas de legales conforme a las disposiciones legales en vigor, siendo esta declaración como prueba presuntiva susceptible de ser combativa con otras probanzas en contrario, valor jurídico igualmente interpretado por nuestro máximo Tribunal Federal en la jurisprudencia identificada con el rubro;

CONFESION FICTA.

La confesión ficta producida tanto por la falta de contestación a la demanda, cuanto por no haber comparecido a

absolver posiciones, constituye sólo una presunción que admite prueba en contrario.

Sexta época:

Amparo directo 2141/56. Aurora Lozano Hernández de Rodríguez. 17 de febrero de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

amparo directo. 4143/58 Blanca Cuen de Hornedo. 17 de agosto de 1960. Cinco votos.

Amparo directo 4870/57. Porfirio García Sias y coag. 6 de febrero 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7509/57. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2998/5. Federico Villareal. 15 de enero de 1964. Cinco votos.

Tercera Sala. Tesis 474. Apéndice 1960. Segunda Parte. Pág. 822.

La consideración anterior se deriva de la interpretación hecha del artículo 322 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal que a la letra dice:

Artículo 322.- El que deba Absolver posiciones será

declarado confeso:

- I. Cuando sin justa causa no comparezca ;
- II. Cuando se riesgue a declarar;
- III. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

En el primer caso el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración.

Asimismo, la confesional por posiciones se encuentra reconocida por los ordenamientos de cada uno de los estados de la República Mexicana, con una regulación similar a la del Código Adjetivo Vigente en el Distrito Federal, existiendo una perfecta regulación del desahogo de la confesional.

La problemática de regular la Declaración de Partes se encuentra como ya se ha hecho mención en el desahogo, cuando el declarante ó deponente deja de comparecer al desahogo de dicha probanza, lo cual se analizará en otro apartado de este mismo trabajo.

2. EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

La Declaración Partes no se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal, y en algunos casos se puede confundir la práctica de esta prueba con las facultades inquisitivas que este ordenamiento otorga a los jueces, en su artículo 218, en el cual el juzgador una vez que se encuentran desahogadas las confesionales el juzgador puede realizar las preguntas que estime necesarias para poder llegar a la verdad histórica de los hechos.

De lo anterior se desprende que es el Juezador mismo se encuentra facultado para realizar las preguntas a las partes, no las partes podrán realizarse mutuamente preguntas directas, como es en la auténtica Declaración de Partes.

Es por lo que un servidor considera que en ninguna parte del Código Arbitral vigente en el Distrito Federal, se encuentran indicios tendientes a llevar a cabo la práctica de diligencias judiciales parecidas al desahogo de la prueba de Declaración Judicial.

Asimismo, la inclusión de esta prueba dentro del ordenamiento referido con anterioridad es necesaria, para efectos de que se perfeccione de alguna manera el conjunto de medios de los cuales dispone el Juezador para poder llegar al fondo histórico de los hechos controvertidos en juicio.

D. ASPECTOS PROCESALES.

La prueba que nos ocupa, toda vez que se encuentra contenida en Códigos de otras entidades, debe hacerse referencia al estilo que se práctica tanto en su aspecto de ofrecimiento, preparación, admisión y desahogo, en los estados en cuyos ordenamientos procesales encuentran reguladas las reglas de ofrecimiento, preparación y desahogo.

1. OFRECIMIENTO.

Para el ofrecimiento de esta prueba, las normas reguladoras establecen la existencia sólo de un momento en el

cual se dejará de admitir La Prueba de Declaración Judicial, siendo una vez citadas las partes para oír sentencia definitiva.

A fin de establecer mejor lo anterior es conveniente citar lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles de Baja California en su artículo 314, mismo que a la letra dice:

Artículo 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado ó en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.

Siendo similar la regulación de este probanza en varios de los estados, resulta importante determinar las formalidades para el ofrecimiento de la misma.

Regularmente, las partes llevan a cabo el ofrecimiento de la prueba, encontrándose dentro de la etapa probatoria, sin embargo en algunas ocasiones la Declaración Judicial de la Parte se ofrece en conjunto con otros medios de prueba, al interponer el escrito inicial de demanda ó al dar contestación a la misma, pero resulta indistinto el momento en que deba ofrecerse la prueba a que nos referimos, lógicamente hasta antes de la citación de las partes para oír sentencia definitiva.

En el ofrecimiento de la prueba es importante precisar que, la Declaración Judicial de la Parte, debe correr a cargo de la persona a la cual se considera como

parte contraria, en el juicio, los hechos con que se encuentra relacionada la misma son importantes para el litigante y por convenir a los intereses de la oferente es preferente señalar la mayoría de los hechos a probar a efecto de obtener una declaración completa, que beneficie a sus intereses.

2. ADMISIÓN .

La admisión de la prueba es el acto por el cual el juzgador determina a través de un auto que recae al escrito por el cual una de las partes lleva a cabo el ofrecimiento de la prueba de Declaración Judicial de la Parte, el cual deberá reunir los requisitos exigidos por la ley a efecto de que el Tribunal acepte el desahogo de la misma y determine el día y la hora para que se lleve a cabo la práctica de la diligencia, por la cual debe de comparecer la parte a cargo de quien estará el desahogo de la prueba.

Asimismo, esta prueba puede ser ofrecida adjuntándose el interrogatorio, que contenga las preguntas sobre las que versará la prueba, ó en el mismo escrito el oferente puede referirse a la exhibición del mismo con posterioridad en el momento procesal oportuno para el desahogo esta probanza.

3. PREPARACION.

En este punto nos referiremos a los trámites que debe realizar la parte oferente a fin de que se lleve a cabo el desahogo de la prueba el día fijado por el juez de la siguiente manera:

I. Una vez que se ha ofrecido la prueba y esta ha sido admitida, la parte debe de realizar los trámites a efectos de que el juzgador lleve a cabo la práctica de la diligencia de notificación, por la cual, la contraparte conocerá del desahogo de la práctica del desahogo de la Prueba de Declaración Judicial a sus cargo, ya que este tipo de prueba, según lo establece el Ordenamiento Adjetivo de algunos estados que contemplan esta probanza.

II. Sin embargo a pesar de que la ley no hiciera referencia alguna en particular sobre la notificación de la práctica del desahogo de la prueba, es estilo del tribunal llevar cabo la notificación de la audiencia a la persona que ha de declarar, a fin de no dejar en estado de indefensión a la misma, y por Acti convenir a los intereses del oferente debe llevar a cabo la solicitud de que sea notificada su contraparte sobre esta prueba ofrecida, admitida y la fijación de la fecha para la práctica de la diligencia de desahogo.

Cabe hacer mención que la práctica de la diligencia de notificación deberá llevarse a cabo de manera personal, y con la anticipación suficiente para que la persona citada pueda considerarse plenamente notificada a criterio del tribunal y estimarse que hubo el tiempo necesario para que la declarante estuviera en disposición de asistir ante la presencia judicial.

Existe el criterio de que tanto las partes ó los terceros sean requeridos para comparecer ante la presencia judicial, deben ser notificados hasta con 24 horas de anticipación, a la actuación judicial a practicarse, como desahogo de pruebas o de otro tipo.

III. Posteriormente, a la notificación el litigante se deberá cerciorar, de la existencia del interrogatorio en el cual se basará el desahogo de la prueba, y en su caso exhibirlo previamente a la audiencia en la cual se rendirá la declaración de la parte.

En su caso la parte oferente puede formular las preguntas en el momento en que se lleve a cabo el desahogo de la diligencia, es decir el desahogo versará sobre las preguntas que de forma oral se le articulen al declarante por su contraparte.

4. DESAHOGO.

Una vez que el juzgador se ha cerciorado de que la prueba se encuentra debidamente preparada para su desahogo, el juez ordenará en la audiencia se lleve a cabo su desahogo, dándose en la práctica las situaciones siguientes:

a) CON LA PRESENCIA DEL DEFONTE.

En el caso de que se cuente en el momento del desahogo con la asistencia del Declarante ó deponente el juzgador le opercibirá para que efectos de que se conduzca con verdad, al responder a las preguntas que le sean

articuladas, ya sea por el oferente ó contenidas en el interrogatorio que previamente se encuentra exhibido a la práctica de la diligencia de desahogo.

El Juezador al igual que en la prueba confesional que tradicionalmente se desahoga por posiciones, este calificará el interrogatorio en cada una de las preguntas.

La importancia que tiene el desahogo de la Declaración de Partes es el hecho de que las preguntas que se le formulan al deponente, pueden no referirse a hechos no propios pero de los cuales el mismo tenga conocimiento, y que se encuentren controvertidos en juicio.

De esta manera el juzgador cuidará que las preguntas se encuentren encaminadas a hechos que tengan lugar en la litis, pudiendo hacer las preguntas que el juzgador estime pertinentes, para lograr esclarecer los hechos controvertidos.

Una vez terminado el desahogo de la prueba, el deponente puede a su vez realizar preguntas a su contraparte, a efecto de obtener de igual manera una declaración de este en su beneficio.

Esta prueba puede ofrecerse en el momento del desahogo de la prueba confesional, aprovechando la misma citación y contando en el Juzgado con la presencia de la parte contraria y a vez cabe la posibilidad de que se lleve a cabo el desahogo de la Declaración Judicial de ambas partes, en el caso de que en la misma audiencia se ofrezcan las mismas.

b) EN REBELDIA DEL DEPONENTE.

A pesar de que se encontrará debidamente ofrecida y preparada la prueba de Declaración Judicial, se puede dar la situación de que el deponente no comparezca a la audiencia de desahogo de la misma.

Siendo importante el tomar en consideración que existe en la prueba Confesional " Tradicional" ó por Posiciones, en caso de que la parte absolvente deje de comparecer al desahogo de la misma a pesar de estar debidamente preparada la prueba, en este caso opera la figura de Confesión ficta, siendo tomada en consideración tanto en los Códigos de las entidades que regulan a la Declaración de Partes ó Declaración Judicial como medio de prueba, como en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

En el caso de que el absolvente deje de comparecer al desahogo de su confesional, la rebeldía se decreta la confesión ficta en relación a las posiciones que se hubieren calificado de legales en el pliego exhibido previo a la audiencia.

Sin embargo la prueba de Declaración de Partes presenta un defecto en cuanto a que diera el caso de que el declarante ó deponente dejará de comparecer a la audiencia, pues la misma ley establece que en esta prueba no es procedente se declare por hecha una confesión ficta en caso de inasistencia de deponente.

Lo anterior se funda en el hecho de que, al ser considerada una declaración de hechos tanto propios como de otros sólo conocidos por la parte que pudieran no ser propios pero sí de un testigo que se pudiera encontrar en relación a los hechos a que se daba origen, el ofendiente en su interrogatorio, por ser la única persona que podría darle un enfoque exacto a los antecedentes de la litis, siendo perjudicial para él caer en contradicciones sobre lo manifestado tanto en el juicio por medio de escritos como demanda, contestación de demanda, reconvencción, y otras posibles manifestaciones en relación a la litis, ya sea una vez planteada é en la etapa preparatoria de la misma.

Siendo el verdadero problema dentro del desahogo y valoración de la prueba de Declaración Judicial por interrogatorio ó Declaración de Partes, se presenta en los casos en que el obligado a deponer no se presenta el día y hora señalados para el desahogo de la probanza, ya que en este caso al no existir posiciones que calificar de legales, las preguntas pueden ser enfocadas a hechos no propios del declarante, siendo esta la principal razón por la que no puede declararse una confesión ficta, ya que en nuestro caso se estarían tomando como ciertos hechos no propios del deponente.

E. VALOR JURIDICO.

Una vez desahogada la prueba que nos ocupa, el juzgador procederá a valorar los elementos que pudiera arrojar su desahogo a fin de obtener una verdad mas clara de

los hechos controvertidos, y para estos fines el juzgador deberá otorgar valor probatorio a la prueba desahogada de acuerdo con los siguientes criterios.

a) CON LA PRESENCIA DEL DEponentE.

Cuando se ha llevado a cabo el desahogo de la prueba conforme a las pretensiones del oponente, que en nuestro caso, serían el obtener una declaración directa del deponente ante la autoridad judicial referente a los hechos controvertidos, el juzgador procederá a otorgar conforme a la Ley valor probatorio pleno cuando se cumplan con todas las formalidades que establece la Ley.

Para estos efectos los ordenamientos que contemplan esta prueba en su contenido, no hacen especial referencia a la valoración de la Declaración Judicial ó Declaración de Partes, sin embargo las formalidades que de acuerdo con la confesional que en cierta manera es una declaración sobre hechos estrictamente propios para que sea considerada prueba plena debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio ó en su caso, del representado ó del cedente, y concerniente al negocio, y

IV. Que se haga conforme a las formalidades de la ley.

De acuerdo con lo anterior, el suscrito coincide en que estas formalidades deben de ser las mismas que regulan la prueba de Declaración Judicial de la Parte, con excepción del numeral número III, el cual debe variar en su contenido de la siguiente manera:

III. Que el hecho sea propio del deponente ó en caso de no serlo, de su contenido se desprenda que tuvo conocimiento del mismo y de los efectos que se produjeron por haberse producido.

Siendo en la práctica cumplidas regularmente lo previsto en los numerales I, II Y IV, resultan suficientes para que le sea concedida a la prueba valor probatorio pleno, sin embargo para que pueda perfeccionarse la prueba de Declaración de Partes, es conveniente se tomen en consideración los argumentos anteriormente referidos.

Como todas las pruebas la Declaración Judicial deberá estar apoyada por otros elementos de convicción, lo cual indica que a pesar de que esta prueba no pudiera resultar suficiente para que el litigante obtenga una declaración contundente en su favor, las aportaciones que su desahogo en el juicio son importantes, para ampliar el panorama histórico de los hechos.

b) EN REBELDIA DEL DEPONENTE.

Encontramos un problema esta prueba cuando el deponente ó declarante deja de comparecer al desahogo de la misma, toda vez que los propios ordenamientos que la regulan establecen que "no procede la confesión ficta en la prueba de Declaración Judicial".

La principal razón de lo anterior lo encontramos en que pudiera darse el caso de que las preguntas contenidas en el interrogatorio se refieran a hechos no propios, la naturaleza de la confesión ficta es exclusiva de hechos propios.

Por citar un ejemplo en el desahogo de una testimonial al interrogado se le apercibirá con medidas de apremio para que responda a las preguntas que se le formulen, pero no pueda ser declarado confeso ficto en caso de no comparecer, pues la rebeldía del testigo tiene como efecto decretarse en su contra una multa ó un arresto por desacato a una orden judicial.

Para hacer comparecer al deponente la ley contempla en los ordenamientos como el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Baja California, medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, entre las cuales contempla:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzquen eficaces:

I. La multa hasta por la cantidad de dos mil pesos la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por quince días.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

A pesar de estas facultades en la práctica se reducen las posibilidades de que esta prueba favorezca a la parte oferente con tener por "fundada la razón de su dicho", lo cual no aporta suficientes elementos de convicción en el ánimo del juzgador, resultando lógicamente mas eficaz el desahogo de la prueba.

F. LA DECLARACION DE PARTES Y SU INCLUSION DENTRO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

En el Código Vigente en el Distrito Federal, no se hace referencia en especial a prueba alguna que utilice la denominación de Prueba de Declaración Judicial de la Parte, sin embargo existe una parte del ordenamiento en el cual se aprecian indicios del desahogo de diligencias con fines similares al desahogo de la prueba de Declaración Judicial de las Partes, en el artículo 389, el cual a la letra dice:

Artículo 389.- La prueba de confesión judicial se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta. El juez debe

particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados. Las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentir, o el resultado de este careo ó bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Sin embargo lo anterior sólo resulta un indicio, que en la práctica no tiene lugar, no por ilegalidad, pues lo anterior aunado a lo previsto en el artículo 270 del mismo ordenamiento, establece que el juzgador para conocer la verdad de los puntos controvertidos, puede valerse de cualquier persona sea parte ó tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni contrarias a la moral.

Este fundamento basta para que el juzgador, en caso de que se ofrciera la prueba de declaración de parte, en base a un interrogatorio que se le formulará a un deponente ante su presencia el día y hora que el mismo juzgador fije, para la práctica de dicha diligencia.

Se puede pensar en que el juzgador hace uso de facultades inquisitivas en las que encuentra apoyo en la ley, pero en cierto modo el desahogo de una diligencia de este tipo para tener validez plena, debe reunir ciertos requisitos de formalidad como en la prueba confesional.

Siendo que la falta de costumbre pudiera ocasionar problemas en la práctica de este tipo de diligencias, es conveniente que la regulación de esta prueba sea incluida dentro del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el

Distrito Federal, quizá con un perfeccionamiento en cuanto a que su desahogo sea forzoso para el deponente cuando la parte interesada así lo pidiere.

La inclusión de esta probanza contempla los siguientes aspectos:

En cuanto a su ofrecimiento:

a) Que la prueba sea ofrecida al igual que la confesional, desde el momento en que se abra la etapa probatoria, hasta antes de la citación a las partes para oír sentencia definitiva;

b) Que la declaración de partes sea regida por las mismas reglas de la prueba testimonial, como son la declaración de hechos propios ó de los cuales el deponente tenga conocimiento y se encuentren relacionados con los hechos que integran la litis;

c) Que para su desahogo se exhiba al igual que en la prueba confesional el interrogatorio en sobre cerrado, ó las preguntas se realicen de manera oral en el momento del desahogo de la prueba.

En cuanto a su preparación:

a) Que para la comparecencia del deponente se ordene la citación de manera personal, como se realiza en la citación para desahogo de la prueba confesional.

b) Que en la misma citación del absolvente para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, pueda servir para que sea notificado de la Declaración Judicial de la Parte a su cargo.

En cuanto al desahogo:

a) Que la prueba tenga opción de ser ofrecida y admitida posteriormente de la práctica del desahogo de la prueba confesional, en la misma audiencia.

b) Que en el momento del desahogo se le haga al deponente la toma de protesta y se le aperciban con los medios de apremio en caso de que se niegue a responder a las preguntas que se le hagan ó responda con evasivas.

c) de igual manera el deponente tenga la opción de ofrecer la prueba una vez que este ha rendido su declaración en la misma audiencia en que se llevó a cabo su desahogo.

d) Para lo anterior es necesario que se regule forzosa la comparecencia del oferente para que se lleve a cabo el desahogo de la Declaración Judicial de la Parte a la Audiencia.

e) En caso de que la fecha de desahogo de la prueba confesional se lleve a cabo el ofrecimiento de la Prueba de Declaración Judicial de la Parte a cargo de una persona que no se encuentre presente, en la audiencia de ley no se afecte la práctica del desahogo de la confesional, y se fije sólo el día y hora correspondiente para su desahogo, ordenando la citación del futuro deponente.

Asimismo, es preciso contemplar un perfeccionamiento en la regulación de la prueba de Declaración Judicial de la Parte vigente en los Códigos de Procedimientos Civiles que la regulan en la República Mexicana, en caso de la rebeldía del deponente sólo estiman para el oferente " una fundada razón de su dicho", lo cual hace que diferencie de " declaración de confesión ficta" derivada del desahogo de la prueba confesional, tiene un valor jurídico de índole presuncional, e inclusive se podría afirmar que su valoración está sujeta totalmente a un elemento de carácter subjetivo, el criterio del juezador.

En virtud de que el juezador carece de un elemento objetivo en el cual pueda determinar " la fundada razón de su dicho", es un problema en la regulación de esta prueba ya que en la forma tan genérica como se encuentra regulado este principio sólo se puede interpretar en el sentido de que el oferente de la prueba tuvo una buena razón para solicitar el desahogo de la misma, pero no se establece de manera concluyente en que consiste esta razón, ni los efectos que concretamente se producen sobre los puntos de la litis.

En este orden de ideas, resulta que los efectos de la rebeldía en la Declaración de Partes regulada en los diferentes Códigos que la contemplan en la República es limitada, permitiendo hacer nugatorios los efectos de la prueba, ya que la presuntamente obligada a comparecer, tiene la posibilidad de no comparecer, sin tener consecuencias jurídicas de importancia pues es más perjudicial para el deponente comparecer a desahogar esta prueba que estar en

contumacia, lo cual por lógica tenderá a evitar tenga mayores efectos dejando de comparecer.

Para que la inclusión de la prueba de Declaración Judicial de las Partes tenga un mayor beneficio en los procesos seguidos ante los Tribunales del Distrito Federal es conveniente que se determine en la misma ley la obligación de que el deponente comparezca al desahogo de esta prueba, aun haciendo uso de los medios de apremio que la ley le faculta imponer para hacer cumplir sus determinaciones, conforme lo establece el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal.

Siendo importante precisar que la inclusión de esta probanza dentro del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Distrito Federal debe de ser contemplada dentro de las reglas de la prueba confesional, en principio de cuentas por que esta misma probanza se encuentra condicionada al desahogo de un interrogatorio que versara sobre hechos controvertidos y es probable que no sean propios del deponente pero la condición es que sean conocidos por él mismo, estas disposiciones son las que hacen la diferencia entre la declaración obtenida a través del interrogatorio por posiciones y del interrogatorio libre, pero dado el origen de las declaraciones es preferible que la obtención de las mismas sean reguladas bajo un mismo capítulo destinado a regular y otorgar valor a las declaraciones de las partes obtenidas en juicio.

Para los efectos anteriores el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el Título Sexto, (Del Juicio Ordinario) en su Capítulo IV, (De las Pruebas en Particular) existe un apartado que inicia con la lectura del artículo 308 que se denomina Sección II (De la

Confesión, dado que en la propuesta se contempla la regulación de la prueba a que anteriormente nos referimos debe tener una denominación diferente que abarque ambas modalidades de confesión para lo cual se propone a continuación una denominación y la estructura de un artículo que complementa las bases de la Declaración de Partes en el Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal.

Sección II

De la prueba confesional y De la declaración judicial de las partes.

Artículo 307.- Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al proponente que tenga poder especial para absolverlas, general con cláusula para hacerlo. (artículo reformado el 24 de mayo de 1995)

artículo 308 A.- De igual manera las partes podrán ofrecer las prueba de Declaración Judicial de la Parte a cargo de la contraparte, misma prueba que se regirá por las condiciones que se especifican posteriormente en este mismo apartado.

artículo 308 B.- La Prueba de Declaración Judicial de la Parte se podrá ofrecer en la audiencia en el mismo acto en que se de por concluido el desahogo de la prueba confesional por posiciones, con la condición de que en se encuentre presente de manera estrictamente personal la parte oferente y las preguntas podrán formularse de manera oral y directa por la parte oferente o de igual manera se calificará el interrogatorio que previamente haya exhibido la oferente

conforme las reglas establecidas por los artículos 311 y 312 de este Código, sin embargo quedan exceptuados en la calificación de las preguntas relativas al desahogo de esta prueba observaciones sobre hechos no propios pero que por la naturaleza de las mismas se pueda relacionar de manera íntima la obtención de la verdad sobre hechos ínteros del delito.

artículo 308 D.- En su caso la Prueba de Declaración Judicial de la Parte podrá ofrecerse en la audiencia de desahogo de la confesional por conducto del representante de la parte oferente, fijándose posteriormente fecha para el desahogo de la misma quedando citadas las partes en esta misma audiencia con los apremios de ley en caso de dejar de comparecer sin justa causa.

artículo 307.- El que haya de absolver posiciones será citado personalmente a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo el apremio de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

artículo 309 A.- El deponente en la declaración de parte una vez citado conforme lo establece el artículo anterior, será apremiado desde la primera citación y cuantas veces sea necesario con las medidas de apremio establecidas por el artículo 75 de este Código a fin de obtener su comparecencia ante la presencia judicial y en su caso se harán efectivas las mismas cuando sin justa causa deje de comparecer.

No opera la declaración de confesión ficta en la prueba de Declaración Judicial de la Parte.

Artículo 316 B.- La Declaración Judicial de la Parte tiene como objeto la obtención de la versión por voz propia del deponente sobre los hechos controvertidos en juicio motivo por el cual quedan exceptuadas las observaciones propias de las posiciones que se establecen en el artículo 316 referentes a simples respuestas categóricas y las mismas deberán ser reforzadas por el fundamento lógico que lleve a la parte a adoptar las mismas.

Asimismo, el Tribunal podrá en cualquier momento del desahogo de la prueba exigir las aclaraciones que estime convenientes sobre los puntos cuestionados al deponente.

316 B.- Para el desahogo de la Prueba de Declaración Judicial de las Partes se deberá someter al deponente previamente para que se conduzca con verdad debiendo constar en el acta la forma en que se hizo la misma por parte de la autoridad.

En esta prueba se encuentran obligados a declarar las mismas personas que se encuentra obligadas a absolver posiciones.

316 C.- En el momento del desahogo de y posteriormente en la toma de protesta del deponente se le apercibirá con las medidas de apremio establecidas por la ley para el caso en que se niegue a responder a las preguntas que se le formulen o responda con evasivas.

El Tribunal ordenará se hagan efectivos las medidas de apremio aún en la misma comparecencia del deponente de oficio, y tales determinaciones sólo admitirán recurso de apelación cuyo trámite se reservará para ser resuelto en Sentencia Definitiva.

316 D.- Cuando se hayan ofrecido de manera simultánea las pruebas Confesional y Declaración Judicial de la Parte desde el escrito de ofrecimiento de pruebas admitiéndose y fijándose la misma fecha para el desahogo de las mismas, y sin justa causa haya dejado de comparecer el absolvente y deponente a la vez de manera injustificada habiendo sido citado normalmente, no se afectará la práctica del desahogo de la confesional y sólo se fijará nueva fecha para el desahogo de la Declaración Judicial.

VALOR JURIDICO.

Cuando el Tribunal ha hecho uso de todos los medios de apremio establecidos por la ley sin lograr de manera legal la comparecencia del deponente y encuentra causa suficiente para declarar fundados los motivos que tuvo el litigante para ofrecer la Declaración Judicial de la Parte a cargo de la contraria, este a pesar de que no estimará procedente declarar una confesión ficta en perjuicio del deponente, podrá de manera lógica establecer bases para considerar que este dejó de comparecer para evitar un riesgo ocasionado en su perjuicio por una declaración propia rendida ante la autoridad judicial, por lo que es de establecerse que el juzgador otorgará presuncionalmente un valor probatorio pleno a una presunción creada por la actitud de las partes en juicio, lo cual será reforzado por los demás elementos de prueba que hayan aportado las partes.

Asimismo, se propone la inclusión del siguiente texto en el Capítulo VII denominado Del Valor de Las Pruebas, en el lugar del artículo 406 (cuyo texto no aparece en el

Código Vigente por haber sido derogado el mismo con fecha 10 de enero de 1986), quedando en su lugar lo siguiente:

artículo 406.- La Declaración Judicial de la Parte será valorada conforme la experiencia, lógica y el buen criterio jurídico del juzgador, otorgando a la misma el valor probatorio que presuncionalmente resulte en el ánimo del juez, procurando los principios de equidad y justicia.

De esta manera se concluye con las ideas que hasta el momento se tiene sobre el tema y sobre las cuales existen diversos puntos de vista de los litigantes que quizá difieran en este trabajo, sin embargo hemos de hacer notar la necesidad que existe de llevar a cabo la inclusión de nuevas ideas que signifiquen un avance en el campo del derecho y muy particularmente se llegan a las conclusiones que a continuación se exponen.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: La prueba confesional, considerada como elemento básico en los juicios civiles, ha perdido importancia, dado el excesivo formalismo que la ley exige para su desahogo, siendo limitadas las aportaciones que su desahogo puede proporcionar al juzgador.

SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior las repercusiones en la sentencia definitiva son pocas por lo que su carácter de prueba reina se ha deteriorado con el transcurso del tiempo.

TERCERA: El deterioro de la prueba confesional obedece al conocimiento previo que tienen las partes contendientes en el juicio, de los hechos materia de la litis, aunado a la experiencia que los litigantes adquieren en problemas similares y la mejor información legal de las partes hacen que la prueba confesional aporte al juicio datos obsoletos, que no trascienden en la resolución definitiva.

CUARTA: La Declaración Judicial de la Parte ó Declaración de Partes como es llamada en ocasiones, es el adecuado elemento procesal que aportaría en juicio un mejor acercamiento a la verdad histórica originaria del conflicto de intereses.

QUINTA: Es necesario perfeccionar la regulación de la Prueba de Declaración Judicial en cuanto a su ofrecimiento, preparación y desahogo a fin de hacerla un

medio mas eficaz, distinto a la regulacion que se contempla en el contenido de diversos Códigos Adjetivos de algunos Estados de la República Mexicana.

SEXTA: La regulacion de la prueba de Declaración Judicial de las Partes debe incluir en su ofrecimiento una modalidad similar a la prueba confesional, la cual debe ser ofrecida desde el momento en que se abre la etapa probatorio en el juicio hasta antes de la citación para dar sentencia definitiva.

SÉPTIMA: Asimismo, se debe de quitar a innovaciones en cuanto al ofrecimiento de esta prueba, siendo procedente que en el desahogo de la prueba confesional se admita y desahogue la misma Declaración Judicial de la Parte a cargo del absolvente, aprovechando el momento en que se encuentra presente.

OCTAVA: De igual manera, a fin de establecer la igualdad de circunstancias se haga procedente que para el desahogo de la prueba de Declaración Judicial de las Partes, se establezca como requisito la presencia del oferente.

NOVENA: La inclusion dentro del Código de Procedimientos Civiles Vigente, con la denominación Declaración Judicial de la Parte, es importante lo cual reforzaria la los medios de prueba utilizados en la actualidad, significando un gran avance en el proceso civil.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, 2 tomos. Porrúa. 2a. edición, México, 1985. 638 y 634 pp.
- 2.- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Derecho Procesal Mexicano, Porrúa. 2 Tomos. 2a. Edición. México 1985. 638 y 634 pp.
- 3.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Porrúa, 2a. edición. México, 1987. 206 pp.
- 4.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa. 2a. edición, México, 1989. 472 pp.
- 5.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Porrúa 14a. edición. México, 1987. 472. pp.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, 4a. Edición, Cardena Editor y Distribuidor, México, 1985. 282 pp.
- 7.- BRISEND SILVERA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Vol. 2, Edit. Trillón, México, 1977. 1393 pp.
- 8.- CARNELUTTI, Francesco. La Prueba Civil, Edición. Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Distrito Federal. México, 1973. 80 pp.
- 9.- BURGOA ORHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Porrúa. 19a. edición. 1985. México. 350 pp.

- 10.- CASTRO JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo. Porrúa, 3a edición. México. 1981. 555 pp.
- 11.- DORANTES TAMAYO, Luis A., Elementos de Teoría General del Proceso, Porrúa, 2a. edición, México, 1986. 309 pp.
- 12.- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, Alfredo, Compendio Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1977. 473 pp.
- 13.- ETIENE DOSI, La Prueba Testimonial, Editorial Temis, S.A. Bogotá Colombia, Primera Edición, 199a.
- 14.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, 29.a edición, México, 1989. 444 pp.
- 15.- GOMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Trillas, 4a. Edición, México, 1989. 327 pp.
- 16.- MAP, Nereo, Guía del Procedimiento Civil para el Distrito Federal, Porrúa, 2a. Edición, México, 1993. pág. 255.
- 17.- MARTÍNEZ PINEDA, Angel, Filosofía Jurídica de la Prueba, Editorial Porrúa, 1a. edición, México, 1995.
- 18.- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Editorial Harla, 2a. edición, México, 1991. 348 pp.
- 19.- OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Edit. Harla, 3a edición, México, 1989. (Colección Textos Jurídicos Universitarios). 459 pp.
- 20.- PALLARES Eduardo, Derecho Procesal Civil, Porrúa 12a. edición, México, 1996. 702 pp.

21.- ZAMORA PIERCE, Jesus. *Derecho Procesal Mercantil*,
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, Sa.
Edición, 1991, México.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, por Hector Fin Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Unam, edición única, México, 1990, págs. 63 y 64.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles Para el Estado Libre y Soberano de Puebla.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.
- 8.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 10.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

JURISPRUDENCIA.

Poder Judicial Federal. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Mayo Ediciones. Tomo IV, Materia Civil. México. 1975.

- a) CONFESION FICTA. Jurisprudencia 177, pág. 122.
- b) CONFESION INDIVISIBLE. Jurisprudencia 178, pág. 178.
- c) PRESUNCIONES. Jurisprudencia 325, pág. 220.
- d) PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO. Jurisprudencia 326, pág. 221.
- e) TESTIGO SINGULAR. VALORACION DE LA DECLARACION DEL. Jurisprudencia 391, pág. 261.
- f) TESTIGOS. APRECIACION DE SU DICHO. Jurisprudencia 392, pág. 262.
- g) CONFESION FICTA VALOR PROBATORIO. Jurisprudencia 506, pág. 357.
- h) PRUEBAS. METODO A EMPLEAR EN LA VALORACION DE LAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Jurisprudencia 594, pág. 433.
- i) DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. Jurisprudencia 697, pág. 512.

OTRAS FUENTES.

- 1.- HERNANDEZ SOLIS, Abelardo Norberto. "La Declaración de Parte como Medio de Prueba". Anales de Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tomo 219, pág. 261, año 5. Tercera época, 1994.
- 2.- Medina Liras Ignacio. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a Edición, México, 1989, pág. 256b.
- 3.- Fiu Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 3a Edición, México, 1989, pág. 1034.
- 4.- Ovalle Favela, José. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit. pág. 2632.
- 5.- Fiu Zamudio Héctor, Diccionario Jurídico Mexicano, pág 1461.
- 6.- Flores García Fernando. Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., pág.597 y 599.
- 7.- FLORES GARCIA, Fernando. Breve Exposición del Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos. En XIII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. UNAM, México 1993 pp 21 a 45.